

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

BOLETINES N^{os} 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique, (Boletín número 13.588-07) refundido con tres mociones: la primera (signada Boletín N^o 11.915-07), de los Honorables Diputados señora Del Real y señores Jürgensen, Mellado, Schalper y Urruticoechea; la segunda (signada Boletín N^o 12.668-07), de los Honorables Diputados señora Ossandón y señores Alinco, Mulet, Undurraga, y los ex Diputados señores Prieto, Saffirio, Velásquez Núñez y Velásquez Seguel, y la ex Diputada y actual Senadora señora Sepúlveda Orbenes; la tercera (signada Boletín N^o 12.776-07), de la ex Diputada y actual Senadora señora Sepúlveda Orbenes y señores Alinco, Mulet, y los ex Diputados señores Gutiérrez, Núñez Arancibia, Saffirio, Soto Ferrada, Teillier, Velásquez Núñez y el ex Diputado y actual Honorable Senador señor Walker, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Subsecretario, señor Manuel Monsalve y las asesoras legislativas, señoras Leslie Sánchez y Catalina Lagos.

De la Dirección de Presupuestos, la Coordinadora de Políticas Productivas, Subdepartamento de Estudios, señora Francisca Olivares.

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador Edwards, señor Ignacio Pinto.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

El asesor del Honorable Senador Kast, señor José Manuel Astorga.

De la Oficina del Honorable Senador Lagos, los asesores, señora Loretto Rojas y señor Reinaldo Monardes.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Juan Ignacio Gómez.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en los artículos 1 números 3 y 4, y en el artículo 5 del texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

En **sesión de fecha 4 de octubre de 2022**, la Comisión recibió al **Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve**, quien efectuó una presentación, en formato ppt del siguiente tenor:

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y

12.776-07.

Fortaleza del proyecto

- El proyecto de ley, entrega herramientas, para combatir el narcotráfico y crimen organizado, impidiendo que estas organizaciones y sus miembros, se enriquezcan a través de la comisión de delitos. Por ello, se pretende identificar y localizar los bienes, instrumentos y ganancias provenientes del tráfico de drogas para impedir la comisión de nuevos delitos.
- En la legislación vigente, de la ley N° 20.000, no encontramos una regulación sistemática del comiso, así como tampoco una armonización con la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en esta materia. Por tanto, se realizó el esfuerzo de suplir esta falta, ampliando las hipótesis de comiso en la ley N° 20.000, incorporando regulación de comiso por valor equivalente, comiso sin sentencia condenatoria y el comiso ampliado.

Principales modificaciones que impulsa el Proyecto a la Ley N° 20.000

- Establecer diferencias entre el tráfico, microtráfico y consumo;
- Aumento de sanciones para algunos delitos. Por ejemplo: 1) se aumentan las multas para quienes suministren drogas a NNA, 2) se aumenta la pena privativa de libertad *“si el delito es perpetrado por cualquier persona que desempeñe funciones de cualquier naturaleza de manera directa y constante con menores de edad”*;
- Se establece un nuevo tipo penal que sanciona al que suministre drogas sin el consentimiento de la persona;
- Se establece que los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. Asimismo, se manifiesta que la institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente;
- El juez debe oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana;
- El Servicio de Salud debe emitir su informe en el más breve plazo, el cual no podrá exceder de 30 días;

- Se establecen normas de comiso no previstas en la ley N° 20.000: comiso sin condena, comiso por valor equivalente y comiso ampliado;

- Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales podrán ser examinadas por la Subsecretaría del Interior, y por Carabineros de Chile y la PDI en colaboración con la referida autoridad;

- Se permite la enajenación temprana de bienes, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Indicaciones presentadas por el Ejecutivo

Se considera que esta iniciativa legislativa es un aporte a la lucha contra el narcotráfico. Por ello, durante la tramitación de esta iniciativa ante la Comisión de Seguridad Pública del Senado, se presentaron 12 indicaciones orientadas a entregar mejores y más eficaces herramientas.

Las modificaciones más relevantes son en relación a los siguientes temas:

Inclusión de factores objetivos para la diferenciación entre tráfico y consumo

Fundamentos:

El proyecto de ley original elimina la frase “calidad o pureza” de las drogas del artículo 4 de la Ley 20.000, como factor para la diferenciación entre consumo y tráfico.

La referencia a la calidad o pureza de la droga llevó a que algunos tribunales entregasen excesiva relevancia a este factor, llegando incluso a estimar la inexistencia del delito (si era baja), lo que se traduce en impunidad.

Esta modificación es necesaria en atención a que la pureza no es el único factor relevante para discernir si nos encontramos frente a una conducta de tráfico, microtráfico o consumo.

A través de esta indicación, se incorpora a nuestra legislación **criterios objetivos** para determinar el delito de la ley 20.000. El artículo 4 bis propuesto, introduce criterios objetivos para que nuestros tribunales de justicia puedan distinguir entre el tráfico a gran escala,

microtráfico y consumo personal. Se hace presente que el último numeral entrega al juez la facultad de considerar otra circunstancia objetiva de la cual pueda deducirse racionalmente un parámetro para el caso en particular.

Inclusión regla concursal respecto a la creación de nuevo tipo penal

El proyecto de ley incorpora en el artículo 5 bis inciso primero, un nuevo tipo penal, sancionando al que **sin tener el consentimiento** de la persona afectada suministra las sustancias establecidas en la ley N° 20.000, imponiendo una pena que va desde los 541 días hasta los 5 años. El inciso segundo, agrava la pena partiendo en los 5 años y un día hasta los 15 años, si hubiera **mediado violencia o intimidación**.

El proyecto de ley considera dentro de las modificaciones una agravante, pero hay situaciones que no son debidamente reguladas, por ello proponemos una indicación que incorpora un inciso cuarto para el caso en que el suministro de la droga tenga como finalidad facilitar o permitir la ejecución de otro delito, se sancionará el delito previsto en la ley de drogas como delito independiente al delito adicional.

Como es el caso, por ejemplo, en que se suministre droga a una persona para obtener la sujeción de la misma con la finalidad de cometer el delito de violación.

Modificaciones respecto del comiso

En la legislación vigente, de la ley N° 20.000, no encontramos una regulación sistemática del comiso. Por tanto, con las indicaciones presentadas queremos poder suplir esta falta y además, que pueda vincularse con aquellas normas que regulan esta misma institución, como es el caso de la Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Tanto el narcotráfico como toda actividad ilícita, se encuentra en directa relación con los delitos de lavado de activo, por ello unas de nuestras principales preocupaciones es que ambas regulaciones del comiso se vinculen y cooperen de manera correcta para la eficiente aplicación.

Las indicaciones presentadas, permiten ello y además, amplían las hipótesis de comiso en la ley 20.000, incorporando regulación de **comiso por valor equivalente, comiso sin sentencia condenatoria y el comiso ampliado**, desde otra lógica probatoria, todas estas figuras son esenciales como herramienta para la lucha contra el narcotráfico.

- Comiso sin sentencia condenatoria

Esta clase de comiso permite su aplicación respecto de los imputados sometidos al proceso penal pero que no hayan resultado condenados, ya sea por ser absueltos, sobreseídos de forma temporal o definitiva. En todos los casos, **será necesaria la declaración de un tribunal.**

Ejemplo: un narcotraficante identificado por la policía, intenta huir de la justicia, siendo abatido por los funcionarios policiales, falleciendo en el lugar.

En este caso, corresponde aplicar el sobreseimiento por lo que no contaremos con una condena, pero con el comiso sin condena previa, el tribunal deberá adoptar medidas que permitan el comiso de sus cuantiosos bienes, sin que dichos bienes sean entregados a sus herederos, o se mantengan en la banda o den paso a la formación de una nueva banda criminal.

- Comiso por valor equivalente

Tiene lugar cuando no es posible el decomiso de los efectos o las ganancias procedentes del delito porque estos han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a terceros de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, de forma que si no es posible aplicar el comiso en dichos bienes se pueda aplicar sobre otros bienes en poder del imputado de valor equivalente y de adquisición lícita.

Ejemplo: un traficante decide vender dos motocicletas y un automóvil, antes de su eventual detención. Los vende a terceros y oculta el dinero obtenido. Se logran encontrar los bienes, pero no pueden ser decomisados (los terceros han comprado sin dolo, desconociendo el origen de los bienes). En este caso el Tribunal podría decomisar y rematar otro bien (casa que heredó de un familiar) y obtener el valor correspondiente al auto y las dos motocicletas.

- Comiso ampliado

La propuesta más que ser un tipo de comiso, es una norma de inversión de la carga probatoria, esto significa, será el imputado que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, esto ha sido promovido expresamente por Naciones Unidas en la lucha contra el crimen organizado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En nuestra indicación, sólo se **restringe a un caso único y gravísimo: la condena de una persona por delito de asociación ilícita**, de modo que esta regla es una medida muy excepcional contra aquella **faceta más grave del crimen organizado.**

Ejemplo: Un narcotraficante condenado por el delito de asociación ilícita para tráfico de drogas. Al realizar el allanamiento en su domicilio se incautaron: dos autos de lujo y un helicóptero, sin embargo, la investigación no logra conectar los bienes con la actividad delictiva. No obstante, el tribunal comprueba, a través de informes de BRILAC y SII, que la sociedad dueña de los bienes de lujo es una fachada y ante la imposibilidad del imputado de justificar la adquisición lícita de los cuantiosos bienes, se decreta su comiso.

Modificaciones a la Ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero.

La ampliación de las empresas e instituciones obligadas a entregar información, respecto de actividades sospechosas, a la Unidad de Análisis Financiero, tiene por objeto **fortalecer la lucha contra las organizaciones de criminalidad organizada, desde un aspecto económico dado que permitiría identificar actividades como el lavado de dinero**, actividad que permite ocultar el origen ilícito de los bienes.

Los nuevos rubros que se verán obligados a informar de actividades sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero son:

- Personas dedicadas a la fabricación o ventas de armas y clubes de tiro, caza y pesca. Ello es importante para la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo;

- Comerciantes de metales preciosos, comerciantes de joyas y piedras preciosas y automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados;

- Incluir a las empresas de leasing de forma general, no limitarse solamente al leasing de vehículos;

- Empresas de arrendamiento de vehículos;

- Asociaciones o entidades registradoras de equinos de raza pura.

Establecimiento de nuevas funciones para la(s) unidad(es) especializada(s) en delitos de la Ley N° 20.000, de la Fiscalía Nacional

Se consignan nuevas funciones para la(s) unidad(es) especializada(s) para asesorar a la dirección de la investigación de los en delitos de la Ley N° 20.000, relativas a la búsqueda de activos, vinculadas a la incautación y decomiso de bienes. Se incorpora, de este modo, referencia a que dentro de las funciones de esta(s) unidad(es) está la de auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de

delitos sancionados en la ley N° 20.000.

Esta norma es relevante, pues permitirá en la práctica dotar de efectividad a la nueva regulación del comiso en el marco de la ley N° 20.000.

EFECTO DE LAS INDICACIONES SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.

Unidad de Análisis Financiero
 Se incorporarán tres nuevos funcionarios profesionales grado 11 , las/los cuales se destinarán a unidades de Inteligencia Financiera e Inteligencia Estratégica.
 Mayor gasto Fiscal M\$ 110.274 /año (moneda 2022)

Ministerio Público
 Se incorporarán seis nuevos funcionarios profesionales (dos grado 7 y cuatro grado 8) distribuidos en:

- 1 MacroZona Norte
- 1 MacroZona Sur
- 2 MacroZona Central
- 2 Nivel Central

Mayor Gasto Fiscal M\$ 331.393 /año (moneda 2022)

Indicaciones suman un mayor gasto fiscal de M\$ 441.667 /año (moneda 2022)

Fuente. Informe Financiero Complementario, 01.07.2022.



La **Asesora Legislativa de la Subsecretaría del Interior, señora Catalina Lagos**, acotó que los criterios objetivos que incorpora la iniciativa para que los tribunales puedan distinguir entre el tráfico a gran escala, el microtráfico y el consumo personal, son los siguientes, sin perjuicio de no tener el carácter de taxativos:

1. El tipo de droga y la potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada;
2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización;
3. La tenencia o posesión de instrumentos, materias primas de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos para el tráfico al momento de la detención;
4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto;
5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita y,

6. Una cláusula de apertura que indica que cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficiente para acreditar que las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo 3°, al tráfico de pequeñas cantidades, contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico en pequeñas cantidades o consumo según corresponda.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que los criterios propuestos son bastante amplios y no apuntan a lo específico, de modo que un tribunal puede entender un tipo de droga "A", mientras que otro tribunal puede entender algo distinto.

Manifestó que, en su opinión esto debiera quedar suficientemente delimitado para evitar interpretaciones distintas.

El **señor Subsecretario** explicó que actualmente no existen criterios objetivos, sino que solamente se menciona la calidad o pureza de la droga que ha sido un criterio extraordinariamente subjetivo, lo que ha permitido que se considere que la droga no tiene la suficiente calidad o pureza para considerarla droga y por lo tanto no se persevera en la investigación.

Precisó que los criterios que se incorporan son orientadores en el sentido que deben ser considerados a la hora de evaluar determinadas situaciones, de modo que si alguien tiene 100 gramos. de droga y, sin considerar el criterio de calidad o pureza, se aprecia que tiene la droga fraccionada en dosis y además tiene precursores, se podría llegar a la conclusión de que esa persona elabora droga. Si a ello se suma que cuenta con una cantidad importante de dinero y es parte de una organización criminal, debiera entonces el tribunal necesariamente estar orientado a establecer el delito de narcotráfico y no de microtráfico.

Respecto de la taxatividad, hizo presente que no se puede obligar a un juez a considerarlos de una sola manera, pero sí orientan para que se pueda hacer la diferenciación entre microtráfico y narcotráfico, cuestión que hoy en día la pureza y la calidad no permiten hacer.

Destacó que la incorporación de estos criterios objetivos permite avanzar en términos de entregar mejores herramientas para diferenciar entre consumo personal, microtráfico y narcotráfico.

Respecto de las modificaciones a la ley N° 19.913, y los nuevos rubros que se verán obligados a informar de actividades

sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, el **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si solo se deberán informar valores en términos de que, por ejemplo, tratándose de un auto usado, lo relevante es el vehículo o el valor de éste.

El **señor Subsecretario** respondió que la obligación de informar dice relación con el hecho de que la operación financiera para esa actividad resulte sospechosa.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó al respecto que, al estar estipulado en la ley, cuando hay sospecha se puede pedir información y se genera la obligación de entregarla.

El **Honorable Senador señor Coloma** acotó que la filosofía detrás de esta disposición es que debe tratarse de actividades sospechosas porque si se estuviera obligado a informar simplemente todas las ventas de autos realizadas, podría esa información no resultar útil.

El **Honorable Senador señor Núñez** destacó la importancia de aprobar esta iniciativa legal por parte de la Comisión para que el proyecto pueda ser despachado por el Senado, toda vez que la UAF ha dado cuenta de la falta de competencias para solicitar información a otras entidades, de modo que resulta razonable que se incorporen nuevas funciones y puso de relieve que ello constituye un avance importante.

Expresó que si bien hay aspectos del proyecto que pueden mejorarse, centrar la discusión en la Comisión de Hacienda sobre el fondo de la iniciativa, sin votarla para que pueda verse en la Sala, entrará su tramitación.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó la importancia de conocer los proyectos y entenderlos, de otro modo la Comisión de Hacienda se transformaría en un simple buzón. Agregó que ha habido rigurosidad en el cumplimiento de las urgencias.

Consultó si el proyecto se encuentra en armonía con la política nacional contra el crimen organizado que se dará a conocer el 31 de octubre.

También se refirió a las categorías de comisos sin sentencia y a los comisos equivalentes, y preguntó cuáles son sus efectos en términos de conocer qué ocurre después, toda vez que tratándose, por ejemplo, del comiso sin sentencia, se da una figura jurídicamente extraña por cuanto normalmente se requiere de una sentencia. Sin embargo, puede ocurrir, como señaló el señor Subsecretario, que fallezca el inculcado o acusado y en ese sentido preguntó cómo operaría el sistema.

Destacó que, a través de esta iniciativa se produce un cambio importante al diferenciar el tráfico, el narcotráfico y el consumo.

Respecto de este último, señaló que cuando se habla de consumo en el artículo 8° del proyecto de ley, se establece la capacidad de tenencia de 500 gramos de marihuana seca, lo que representa un cambio sustancial respecto de la actual legislación, de modo que quisiera conocer cuál es la filosofía detrás de ello, los efectos que eso tiene, qué piensa el Ejecutivo sobre este tema y si la norma fue iniciativa del Gobierno o producto de una indicación parlamentaria.

Consultó cuáles fueron los criterios para dirigir los esfuerzos económicos hacia ciertos territorios y si existe algún estudio que permita comprender el planteamiento, toda vez que se observa una concentración de esfuerzos en un sector determinado y tal vez podría generarse un aumento de recursos sin establecer un lugar determinado, sino que considerado el lugar como un elemento adicional que sea más flexible, teniendo presente que estas materias son móviles y el día de mañana podría presentarse un problema grave en la Región de Valparaíso o girar hacia la Araucanía o a la Región del Maule.

En cuanto a las multas que plantea la iniciativa legal, preguntó cuál es la lógica y el estudio comparado considerando que muchas de estas normas podrían aplicarse eventualmente a otras realidades.

El Honorable Senador señor Kast opinó que se trata de un buen proyecto, que apunta en la dirección correcta y que es bueno observar que el Gobierno esté acortando estas brechas entre el Estado y el combate al crimen organizado.

Puso de relieve que el gran problema que sufren hoy en día los municipios, los alcaldes y los dirigentes sociales, es el poder de dinero que tiene el crimen organizado y la imposibilidad que se presenta muchas veces para competir contra ese poder de dinero en distintos barrios, lo que además constituye un riesgo estratégico de corrupción en distintos niveles del Estado, de tal manera que el no llegar a tiempo a combatir el crimen organizado genera un riesgo para la democracia.

Solicitó la opinión del señor Subsecretario en cuanto a que, en la discusión al interior de la Comisión de Seguridad Pública sobre esta materia, se eliminó la facultad de poder reinvertir los recursos incautados en persecución del crimen organizado.

En lo referido a la cannabis, señaló que aun cuando no es una materia de competencia de la Comisión de Hacienda, no obstante será discutida en la Sala, ocurrió en la Comisión de Seguridad Pública que se intentó incluir en esta iniciativa una materia que pertenece a una agenda distinta, como es la cannabis.

Puntualizó que el colegio médico ha sido en esta materia muy claro en su oposición a la incorporación de las indicaciones que

permiten la tenencia para fines medicinales, por cuanto ya existe la legislación que permite adquirir medicamentos que contengan cannabis, una vez que se pasa por los procesos de verificación y regulación como ocurre con cualquier otro medicamento. De modo que la cannabis no está prohibida para fines medicinales, pero debe pasar por los procesos correspondientes para que se certifique que el efecto de ese medicamento o tratamiento es el correcto y le hará bien a las personas.

Añadió que existe asimetría, por cuanto las personas no tienen la misma información que aquellos que ofrecen productos, de manera que cuando hay intereses comerciales resulta especialmente importante que el Estado intermedie y pueda tener una mirada objetiva.

El **señor Subsecretario** explicó que el comiso es muy relevante en la lucha contra el crimen organizado, toda vez que significa golpear patrimonialmente una actividad que puede representar hasta 5 puntos del PIB de un país y que, por lo tanto, es una actividad que financieramente genera una cantidad de recursos enorme.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al señor Subsecretario enviar el estudio que refleja la cifra mencionada.

El **señor Subsecretario** indicó que hará llegar la información, cuya fuente es la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Continuó señalando que desde el punto de vista de lo que el Estado de Chile hace, lo que debe buscar es cómo hacer de manera eficiente la difícil tarea de combate al crimen organizado, toda vez que, por ejemplo, cuando se incauta una tonelada y media de drogas avaluada en \$18 mil millones en que tuvo que coordinarse una operación entre el Ministerio Público y las policías de Colombia, Ecuador, Perú y Chile, que incluyó agentes encubiertos que logran incautar la droga e identificar a la organización criminal y luego el patrimonio de ésta, cabe preguntarse si se logra ser eficientes en golpear el patrimonio de esa organización y la respuesta es que Chile no es muy eficiente en esa tarea.

Precisó que lo anterior se debe a que no se encuentra regulada adecuadamente la figura del comiso y al respecto destacó que dicha materia fue votada por unanimidad en la Comisión de Seguridad Pública; hubo también una larga conversación con el Ministerio Público, que pudo manifestar su opinión, participar en el debate y entregar su acuerdo respecto de las figuras que se tipificaron respecto del comiso.

Agregó que hoy el comiso ya es difícil por cuanto no existen figuras penales adecuadas y además cuando se decomisa, normalmente no se enajena después.

Explicó que la institución en Chile a cargo de la enajenación del decomiso es la Dirección de Crédito Prendario y ahí se genera una dificultad. Informó, a título ejemplar, que el Ministerio Público debe gastar aproximadamente \$6.000 millones al año en aparcaderos porque una vez que se decomisan los vehículos se dejan en un aparcadero donde quedan por años debiendo el Estado pagar los aparcaderos de lo decomisado sin enajenar nunca lo que decomisó. Añadió que peor es la situación de los caballos fina sangre en que el costo de su mantención es mayor y la posibilidad de enajenarlos es aún más compleja.

Acerca de la pregunta del Senador Kast referida al destino de los recursos incautados, contestó que originalmente el proyecto contemplaba que pudieran ir hacia las instituciones que se dedican a la prevención y reinserción y a su vez a las instituciones policiales a cargo de la persecución penal, sin embargo, durante el proceso legislativo, la Comisión de Seguridad Pública estimó que respecto de las instituciones policiales podría generarse un incentivo perverso, por lo que se determinó eliminarlo de la legislación.

En cuanto a la forma en que esta iniciativa repercute en el Ministerio Público o la Unidad de Análisis Financiero, puntualizó que el objetivo del proyecto no es el fortalecimiento de la UAF ni del Ministerio Público en términos de dotación.

Señaló que lo anterior es en razón de que, al mirar la agenda legislativa, una de las iniciativas que se ingresará próximamente dice relación con la normalización de la UAF, toda vez que el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que evalúa y analiza las instituciones de análisis financiero que tienen los países, vino a Chile el año 2021 e hizo un análisis respecto de la UAF y observó una serie de brechas, algunas financieras, otras administrativas y algunas legislativas que se deben corregir.

En lo que respecta a las brechas de carácter legislativo hizo presente que se presentará un proyecto de ley de fortalecimiento de la UAF por parte del Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltó que en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2023, que se discutirá próximamente, en lo que se refiere al presupuesto de la Subsecretaría del Interior y dentro de ella el programa denominado Lucha contra el Crimen Organizado, habrá recursos destinados a la UAF para aumentar su dotación de personal y sus capacidades tecnológicas, de modo que

este proyecto de ley no es la única herramienta destinada al fortalecimiento de las instituciones.

En cuanto al planteamiento del Senador Coloma relativo a la cannabis, refirió que el Gobierno planteó en su momento ser partidario de que la regulación acerca del consumo medicinal de cannabis se discutiera en una legislación particular, por cuanto el foco de este proyecto se encuentra en otro objetivo, no obstante lo cual el tema fue incorporado mediante una indicación parlamentaria aprobada por mayoría.

En cuanto al mayor número de funcionarios para la UAF y el Ministerio Público, puntualizó que se produce por efecto del impacto que las propias instituciones estimaron que tendrían producto de esta iniciativa.

Puso de relieve que, para el año 2023, el presupuesto de la Subsecretaría del Interior tendrá un incremento importante, por lo que su presupuesto será del orden de los \$100 mil millones, lo que representa un aumento de casi tres veces el presupuesto de la Subsecretaría y dentro de eso se contemplan aproximadamente \$65 mil millones en el marco del programa contra el crimen organizado, de los cuales 38 mil millones se consideran para el fortalecimiento de instituciones que luchan contra el crimen organizado, como el Servicio Nacional de Aduanas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, la UAF, etc. Dichos recursos están orientados en una lógica de fortalecer las capacidades institucionales de la lucha contra el crimen organizado. Preciso que, lo anterior, considerando que hay zonas del país de carácter estratégico como por ejemplo el Servicio de Aduanas en el norte del país.

En sesión de fecha 11 de octubre de 2022, la asesora legislativa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señora Leslie Sánchez, apuntó que la explicación del contexto general del proyecto fue ya realizada por el señor Subsecretario en la sesión anterior, de modo que en esta sesión se explicarían aquellos preceptos de competencia de la Comisión de Hacienda y se daría respuesta a las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión en la sesión anterior.

En cuanto al proyecto de ley en discusión, explicó que éste contiene un objetivo específico que es la persecución del narcotráfico a través de los bienes que se adquieren producto de esa actividad delictual. Agregó que esta materia ya fue regulada por la Comunidad Europea el año 2008 y lo ha propuesto para los demás países, de modo de perseguir el provecho obtenido en los delitos, lo que ha sido un mecanismo eficiente respecto de la persecución del narcotráfico.

Puso de relieve que en la Comunidad Europea se regularon tres tipos de comiso, respecto de los cuales hubo consultas entre

los miembros de esta Comisión en la sesión anterior. A este respecto, explicó que el comiso en sí mismo no es una pena, sino que es una consecuencia o efecto del delito. En ese sentido puntualizó que resulta necesario hacer el distingo entre aquellos bienes que se incautan y aquellos bienes decomisados.

Señaló que los bienes incautados son aquellos que se recogen en primera instancia, una vez que se perpetra un delito o se ordena el registro del sitio del suceso donde han ocurrido ciertos hechos delictuales. Aseveró que en ese caso se puede obtener ropa o elementos como armas, dinero o drogas que son fruto o que se encuentran en el sitio del suceso y que pueden ser relevantes o no para la investigación.

Explicó que los bienes decomisados son aquellos objetos o medios utilizados directamente para la ejecución del delito y, en el caso del comiso sin sentencia, se debe distinguir dentro de esos bienes decomisados dos tipos; los instrumentos ilícitos por un lado y los lícitos por otro.

Continuó señalando que la hipótesis que plantea la incorporación de esta materia en el artículo 45 del proyecto de ley se refiere a los instrumentos ilícitos, definidos como aquellos cuya adquisición comercial siempre va a estar penalizada, como ocurre, por ejemplo, con las armas, en que salvo en aquellas excepciones que establece la ley sobre control de armas son objetos que no deberían comercializarse y por lo tanto podría ser uno de los objetos a decomisar sin una sentencia previa, de modo que, encontradas armas en el sitio del suceso éstas se van a incautar y después decomisar.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó quién otorga la autorización final.

La **señora Sánchez** respondió que será siempre el juez quien deberá distinguir si el arma le pertenecía a quien esté siendo acusado o imputado por un delito de aquellos contemplados en la ley N° 20.000, o si acaso pertenecía a un tercero. En caso que pertenezca al autor o supuesto autor del delito no se presentaría ningún problema respecto de la propiedad, pero si el arma pertenecía a un tercero, y fue robada para ser utilizada en la comisión de un delito o al momento de incautar se encontraba dentro de los bienes encontrados en el domicilio en el que se registró el delito, el verdadero propietario podría solicitar acción indemnizatoria respecto de esa persona imputada.

Subrayó que, respecto de instrumentos lícitos como, por ejemplo, un automóvil, que sí es comerciable, no procede el comiso sin sentencia, solamente procede respecto de instrumentos ilícitos.

Hizo presente que también se distingue el comiso sin sentencia de los efectos del delito. A ese respecto explicó que la doctrina

y la jurisprudencia internacional han entendido por efectos del delito, por ejemplo, un pasaporte falso utilizado de manera irregular, permitiendo la movilidad a este tipo delictual y que siempre se va a decomisar porque, independientemente de que el propietario sea la persona respecto de quien se decomisó un pasaporte falso, en ningún caso debiera ocuparse un pasaporte de esa naturaleza y es por eso que se puede decomisar sin sentencia.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó respecto de los bienes lícitos qué pasaría si se lleva a cabo una incautación en una situación de flagrancia, en que se sabe que el proceso penal puede demorar años y habiéndose encontrado, por ejemplo, autos deportivos en los cuales se iba traficando la droga, probablemente serán liquidados al cabo de una semana.

Preguntó si se ha considerado alguna figura en que, independiente de la persona que tiene derecho a su presunción de inocencia, se impida que puedan deshacerse de los bienes en tanto dura el proceso penal de modo que cuando se dicte sentencia no haya nada.

El **Honorable Senador señor Lagos**, a propósito de los instrumentos ilícitos en el comiso sin sentencia, preguntó si eso se podría hacer extensivo a cuentas financieras o bancarias falsas de modo que sean intervenidas sin sentencia judicial.

En cuanto a la pregunta del Senador Kast, la **señora Sánchez** contestó que, efectivamente dentro de las normas de competencia de esta Comisión, se encuentra el numeral 8, letra a), ordinal iii, del artículo 1 que regula la destinación provisoria de los bienes incautados y luego decomisados.

Agregó que en la actualidad el Ministerio Público ha hecho presente que los bienes se incautan o se decomisan y se mantienen durante largo tiempo en aparcaderos cuya administración y mantención cuestan una importante cantidad de dinero para el Estado y, una vez liquidados estos bienes, la gran parte del dinero que resulta de aquella liquidación es destinado a los fondos de SENDA.

Por esa razón es que se reguló la posibilidad de destinar provisionalmente estos bienes, sobre todo en el caso de los vehículos a las unidades policiales hasta que finalice la investigación que puede ser larga y, una vez que termine la investigación se puedan liquidar y el producto podrá ir al fondo de SENDA, pero solamente una vez finalizada la investigación penal.

Añadió que dentro de esta normativa se incorporó la posibilidad de que también los bienes inmuebles incautados puedan ser destinados a finalidades de prevención de consumo de drogas y alcohol de SENDA y, una vez finalizada la investigación, determinadas las

responsabilidades penales y la propiedad lícita e ilícita de los bienes pueda su dominio ser traspasado a SENDA.

La **asesora legislativa de la Subsecretaría del Interior, señora Catalina Lagos**, agregó que se dispusieron normas de enajenación temprana, que son normas específicas que permiten enajenar tempranamente, mientras se encuentren incautados los bienes, antes que se decreta el comiso, cuando se trate de objetos sujetos a corrupción o de fácil y próximo deterioro.

Observó que, bajo ese supuesto, lo que se hace es ejecutar previamente con citación de las personas interesadas, y los dineros obtenidos van a una cuenta del Banco Estado que es reajutable y, en caso que no se decreta el comiso, se devuelve la integridad de esos fondos.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que una de las preocupaciones del Ejecutivo respecto de esta iniciativa legal es que quien obtiene provecho de un delito no se siga beneficiando y en el caso del narcotráfico este es un problema bastante relevante, porque no es sólo la persecución el problema, toda vez que en muchos sectores sociales el narcotraficante se legitima por el beneficio económico que implica la actividad a pesar de haber estado en la cárcel.

Estimó que ese no es un tema colateral, sino que es sumamente relevante porque si quien comete el delito, aparte de pagar con pena de cárcel, siente que su patrimonio obtenido de forma ilegal o ilegítima se ve afectado, evidentemente el desincentivo a la actividad va a ser más fuerte.

Señaló que actualmente se observan en las noticias situaciones de narcotráfico o de violencia en localidades aisladas en que este tipo de conductas eran ajenas, de modo que esta iniciativa es muy importante.

Consultó si el Ejecutivo podría estudiar la posibilidad de que exista el decomiso de activos como los criptoactivos, considerando que a propósito de la ley Fintec se observó lo fácil que es acceder a ese tipo de activos y que constituyen una forma muy segura de esconder el patrimonio.

Al respecto, señaló que normalmente se habla de vehículos o de objetos tangibles, fáciles de identificar, pero la figura de los criptoactivos es una figura que se seguirá masificando y resulta importante la posibilidad de incluirlos también dentro de los bienes que pueden ser decomisados, puesto que se pueden obtener a través de la comisión de delitos.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó qué ocurre si la sentencia es finalmente absolutoria respecto del imputado.

La **señora Sánchez** se refirió a la pregunta del Senador Lagos y explicó que, en general, respecto de este tipo de delitos y de otros proceden las normas propias del Código Procesal Penal, que son las técnicas especiales de investigación que además son un elemento esencial de otro proyecto de ley, que se encuentra en tramitación en la Comisión de Seguridad Pública, en que se busca perfeccionar aquellas técnicas para poder aplicarlas a distintos tipos delictuales que hoy día lo requieren.

Añadió que, en el caso de aquellas técnicas especiales, al inmiscuirse en los derechos fundamentales de las personas, siempre está el instrumento como investigación en estos delitos, pero se requiere siempre de autorización judicial en razón de la vulnerabilidad de los derechos.

En cuanto a la pregunta del Senador Núñez, contestó que en materia de criptoactivos hay dos elementos que pueden ser analizados respecto de esa figura; uno de ellos es lo que está ocurriendo con delitos económicos, que es una de las hipótesis que se está contemplando en la construcción de esa norma jurídica, pero también en el comiso sin condena existe la posibilidad de comiso de las ganancias obtenidas en razón de esas conductas delictuales.

Observó que, si bien existe toda una normativa propia respecto de la adquisición de bienes y la protección del patrimonio y la propiedad en el ordenamiento jurídico, también se entiende que esta normativa no estimula aquellas ganancias delictivas, sino que busca prevenir el enriquecimiento injusto o cuya causa por la cual se adquirió no sea lícita. En razón de ello afirmó que se permite esa posibilidad salvo que la persona afectada justifique debidamente la manera en que adquirió o la manera lícita a través de la cual obtuvo ese dinero o pudo adquirir dichos muebles en el caso de los criptoactivos.

Puntualizó que la figura que regula el Ejecutivo a través de esta incorporación se pone en todas esas hipótesis y permite que la persona pueda acreditar la propiedad o la tenencia.

En cuanto a la pregunta vinculada a la oportunidad que formuló el Senador Coloma, en términos de que lo que podría ocurrir entre que los bienes sean decomisados y que el imputado sea eventualmente absuelto, la **señora Lagos** explicó que se busca que la ley N° 20.000 se comunique bien con la ley N° 19.913 sobre lavado de activos, y justamente hay algunas hipótesis como la creación de cuentas falsas o la adquisición de criptomonedas que se configurarían como un delito adicional, que es el lavado de activos, siendo el delito de narcotráfico un delito base para el lavado de activos.

Agregó que en razón de lo anterior se incorporó la figura del comiso por valor equivalente, a propósito de lo que señalaba el Senador Kast, quien preguntó que ocurría si alguien tiene una serie de bienes que no son incautados y empieza a distraerlos, a ocultarlos o destruirlos, de modo que cuando ya se ha dictado sentencia no hay bienes sobre los cuales ejecutar el monto del comiso.

Puso de relieve que en ese caso se puede proceder de tal manera de buscar otros bienes, incluso de adquisición lícita, para ejecutar el monto del comiso, y esa es una hipótesis ya contenida en la ley sobre lavado de activos que ahora se incorpora en la ley N° 20.000 de modo que no hubiese un problema de traslape normativo.

Refirió que para el caso de que una persona sea absuelta, habiéndose previamente incautado bienes, se debe tener presente que, tratándose del comiso sin condena, siempre tiene que estar acreditado el hecho ilícito, siempre habrá una sentencia aunque no haya una condena y siempre va a estar acreditado el hecho ilícito y el vínculo entre los bienes incautados decomisados con el hecho ilícito.

Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir, por ejemplo, que se realice un operativo sobre una casa respecto de la cual se sabe que se utiliza para el tráfico de drogas y cuando llegan los agentes de la policía encuentran a dos personas respecto de las cuales se concluye finalmente que eran solamente consumidores y la persona dueña de la casa se escapó sin que hayan logrado encontrarla.

En el ejemplo anterior hay una serie de elementos delictivos, como armas, *skimmers* para falsificar tarjetas de crédito, varios kilos de cocaína, etc., de tal manera que queda claro que se estaba cometiendo un ilícito en ese lugar, están las pruebas para ello pero las dos personas encontradas en el lugar estaban simplemente consumiendo y no fue posible vincularlos con el hecho y es a ellos a quienes se va a absolver, sin embargo la persona que se encuentra fugada, por desconocerse su identidad no puede ser condenada.

Subrayó que la sentencia va a acreditar la existencia del hecho ilícito y por lo tanto se contendrán los instrumentos o efectos que podrán ser decomisados.

Mencionó que otra situación que podría darse es aquella que dice relación con el sobreseimiento, por cuanto si una persona muere en la cárcel antes de la dictación de la sentencia operaría el sobreseimiento por muerte del sujeto, no habría una condena propiamente tal, pero sí una sentencia que da por acreditado el hecho ilícito.

El Honorable Senador señor Kast refirió que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, en el caso de que se detenga a una

persona por un acto flagrante y existan activos, eventualmente se podría hacer algo, sin embargo, habría una indicación expresa que diría que el comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento no procedería respecto de terceros de buena fe.

Expresó que en ese caso no habría en esta ley una herramienta para poder, por ejemplo, congelar los bienes o para plantear que existen sospechas fundadas de que estos activos pertenecen a alguien que cometió un delito.

Hizo presente que es clave para que la operativa de este proyecto de ley tenga efecto la temporalidad de cuándo se pueden congelar los activos o apropiarse de ellos.

La **señora Lagos** puntualizó que esa norma se refiere a los instrumentos y lo que se buscó en este proyecto de ley fue regular una nueva tipología para dar mayor claridad a las normas del comiso, distinguiendo entre instrumentos, los efectos del delito y las ganancias del delito, todas ellas categorías distintas.

Resaltó que en los casos de instrumentos del delito y de efectos del delito se distinguió entre lícitos e ilícitos los cuales tienen distinto tratamiento respecto de si proceden con o sin condena, puesto que en el caso de los instrumentos lícitos no proceden con condena, pero cosa distinta es lo que ocurre con las ganancias del delito y esa hipótesis, que se refiere a los frutos y utilidades que genera el delito, sí procede con y sin condena y luego, las normas de congelamiento de activos no están reguladas directamente en la ley N° 20.000, pero se siguen las reglas generales y las normas sobre lavado de activos.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que si bien la Comisión debe abocarse a la votación de las normas que son de su competencia resulta importante entender el contexto. Asimismo, planteó que respecto de la presentación realizada por el señor Subsecretario en la sesión anterior existe un punto muy relevante que se modifica y que dice relación con el consumo que aumentó a 500 gramos de marihuana seca como límite respecto de la tenencia.

Al respecto manifestó que esa materia es sumamente compleja y probablemente será parte del debate en la Sala. Expresó comprender que no se trata de una iniciativa del Ejecutivo, sino que fue una indicación que se presentó en el Senado.

La **señora Sánchez** acotó que el proyecto de ley que se discute tiene por objetivo perseguir el narcotráfico y el crimen organizado, por lo tanto, en el diseño de los objetivos y en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo nunca estuvo la idea de regular los tipos de consumo.

Agregó que con anterioridad a la presentación de indicaciones por parte del Gobierno a este proyecto ya se regulaba y se habían modificado normas respecto del consumo medicinal y en esta oportunidad cuando se abrió el plazo de indicaciones para que el Ejecutivo ingresara modificaciones, éstas tenían por objetivo esencial perseguir el provecho que se obtiene del delito de narcotráfico, de tal manera que no era el objetivo del Ejecutivo regular esa materia, la que fue incorporada a través de una indicación parlamentaria en la Comisión de Seguridad Pública, en que se incluye esta nueva figura del consumo recreacional y se hace una distinción respecto de la cantidad.

Informó que primero se habló de cinco matas de cannabis que podría tener una persona, lo que luego fue llevado a una cantidad en pesaje. Reiteró que no es una indicación del Ejecutivo, sin perjuicio de estimar que es una temática relevante que debiera abordarse en una mesa de trabajo mucho más amplia, idealmente con el Ministerio de Salud, y que pudiera analizarse bajo la perspectiva de una política pública de salud y no necesariamente en este proyecto de ley que tiene otro objeto.

El Honorable Senador señor Coloma consultó, bajo la hipótesis anterior, si una persona detenida con 500 gramos de marihuana podría señalar que es para su consumo anual de manera de no quedar bajo ninguna de las figuras de tráfico de drogas.

La **señora Sánchez** señaló que la indicación parlamentaria a la que se hizo referencia fue aprobada por mayoría de cuatro votos a favor y uno en contra, del Senador Van Rysselberghe. Asimismo, puntualizó que en la oportunidad en que se presentó dicha indicación, el Senador Quintana explicó que la cantidad de marihuana a la que se llega no es discrecional, sino que se explica porque el Ministerio Público tiene un oficio de instrucción que establece parámetros que permiten a los fiscales distinguir entre el consumo próximo y personal en el tiempo de aquel que no lo es y que se podría categorizar dentro de las conductas de micro y narcotráfico y por ello este elemento tuvo tanta fuerza en la Comisión de Seguridad Pública.

Añadió que, sin perjuicio de lo anterior, la norma genera cierta complejidad porque habla de 500 gramos de porte, de modo que en el caso que esta norma entre en vigencia se interpretará que la conducta descrita por el Senador Coloma es lícita.

Sin embargo, precisó que la incorporación del artículo 4° contribuye en ello porque precisamente una de las grandes dificultades que había, principalmente respecto de la interpretación judicial, era cómo distinguir cada caso de consumo, micro y narcotráfico y el artículo 41 otorga algunos elementos objetivos, no taxativos, que pueden colaborar al intérprete judicial penal para poder distinguir algunas de aquellas situaciones,

de modo que si bien no pone un escenario fácil en lo casuístico, el artículo 4° por su parte viene a complementar aquello o y podría en esta distinción.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó que dice el artículo 4°.

El Honorable Senador señor Coloma preguntó si durante la tramitación de este proyecto se discutió si esta materia se encontraba dentro de las ideas matrices.

La **señora Sánchez** respondió que en la Comisión de Seguridad Pública no se discutió porque en indicaciones anteriores ya se habían incorporado modificaciones al artículo 5° sobre el consumo medicinal de manera que legislar sobre el consumo recreacional pareció que estaba dentro del marco de las ideas matrices de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que al parecer habría habido reserva de constitucionalidad por parte de la Subsecretaría del Interior en el mes de enero del año en curso, en lo referente a la incorporación de la norma sobre consumo medicinal.

La **señora Sánchez** explicó que respecto del artículo 4° bis, que fue una innovación que se incorporó en esta iniciativa, se entrega al intérprete judicial penal situaciones en las cuales se podría presumir que se está en la hipótesis de consumo personal, del micro tráfico o del narcotráfico y agregó que para estos efectos se establecieron seis hipótesis. La primera de ellas es el tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la misma sustancia incautada, de modo que ya no se habla de la calidad o pureza, por cuanto puede tratarse de una pequeña cantidad, pero el informe del análisis químico producto de la incautación de esta droga podría determinar que es tremendamente dañina aun cuando se trate de una cantidad muy menor, de tal manera que será un elemento que el juez deberá considerar en el caso particular.

En segundo lugar, mencionó la circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización y puntualizó que en la práctica, cuando se vende el papelillo a \$1.000 en la calle, al hacer la fiscalización se encuentra a una persona con muchos papelillos y con una importante cantidad de billetes de \$1.000, ambos elementos hacen presumir que hay una conducta de microtráfico.

En tercer lugar, se refirió a la tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas o de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos para el tráfico al momento de la detención. A este respecto señaló que en muchas de las fiscalizaciones lo que se encuentra son pequeños laboratorios y las sustancias en sí mismas no necesariamente sirven para construir una

sustancia ilícita o estupefaciente, pero el conjunto de varias podría hacer presumir que allí habría un laboratorio de fabricación.

Luego, señaló la tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto, caso en el cual el juez también podría presumir que se está frente a una conducta de microtráfico.

En quinto lugar, acotó que, a solicitud del Ministerio Público, se incorporó el criterio que dice relación con el hecho de que una persona puede tener poca cantidad de droga o poco dinero, pero estar vinculada a una asociación ilícita o a una agrupación delictual cuyo objetivo es tomarse un barrio, por ejemplo.

Finalmente, en sexto lugar, se incorpora una especie de cláusula residual que permite al juez saber que puede utilizar o no estos elementos, uno o todos, considerando que no se puede restringir la libertad del juez al valorar los hechos y de aplicar la determinación de responsabilidad de cada tipo penal.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó de qué manera la indicación introducida por los Senadores Insulza y Quintana conversa con este proyecto y por qué se introduce, a fin de entender cuál es el bien jurídico que se buscó proteger.

La **señora Sánchez** contestó que resulta difícil conocer por qué ciertos legisladores decidieron presentar una indicación de estas características, sin embargo, se puede presumir que el bien jurídico protegido es la libertad de cada persona de desarrollar su vida recreativa en las condiciones que estime.

Reiteró que como este proyecto de ley ya había abordado con anterioridad en el artículo 5°, el consumo medicinal, tal vez los parlamentarios autores de la indicación consideraron que era esta la oportunidad legislativa adecuada para también hablar sobre el consumo recreativo y poner los parámetros que ahí se indican.

El Honorable Senador señor Núñez observó que el debate sobre esta iniciativa tiene un componente de forma, respecto de la pertinencia o no de la indicación respecto de las ideas matrices del proyecto de ley, y un componente que es de fondo.

En cuanto al componente de forma, señaló que cada parlamentario tiene el derecho de hacer uso de sus atribuciones e incluso solicitar votación separada. Pero respecto de la discusión de fondo estimó que esta es bastante más compleja y difícil de llevar a cabo livianamente, porque si bien hay un tema de libertades individuales también hay un punto sobre la eficiencia de la acción policial.

Hizo presente que si se pone el acento en detener y meter preso a un consumidor de alguna manera lo que señala el Ministerio Público es que se pierde eficacia en el combate al micro o narcotraficante.

Indicó que los parámetros señalados podrán discutirse, pero lo cierto es que sería un error en el combate al narcotráfico si la persecución penal está centrada en un consumidor que no es el actor relevante al cual hay que atacar.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que el objetivo del proyecto de ley es muy relevante toda vez que el narcotráfico debe combatirse, pero para que sea eficaz hay que atacar la legitimidad social que genera y que se encuentra asociada a que los traficantes reconocidos por la comunidad hacen ostentación de su riqueza y de sus bienes obtenidos muchas veces de forma ilegítima.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó que este punto es decisivo, porque cuando se establece una norma para la persecución del narcotráfico y el crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados, fortalecer las instituciones de rehabilitación y a propósito de ese punto se incorpora una modificación respecto de la tenencia, aumentar a 500 gramos el parámetro de lo que puede ser lícito parece un contrasentido, que no tiene nada que ver con las ideas matrices de la iniciativa.

Añadió que, si bien esto podría incorporarse habría que hacerlo desde una perspectiva técnica, donde corresponda, toda vez que en su opinión tal como está va a dañar profundamente, sin perjuicio de que será parte de la discusión.

Expresó que a su juicio resulta muy importante conocer algunos elementos de la indicación y establecer al respecto que no fue una iniciativa del Ejecutivo, sino parlamentaria, que se planteó una reserva constitucional respecto del uso medicinal, todo lo cual será parte de la discusión.

Destacó que el proyecto se encuentra bien inspirado y permite dar pasos concretos para combatir este flagelo, sin embargo, al incluirse un elemento como el consumo recreacional ello producirá que este proyecto sea conocido por el consumo de marihuana más que por combatir al narcotráfico.

El Honorable Senador señor Lagos puntualizó que años atrás presentó un proyecto de ley que regulaba el autocultivo de marihuana, el porte y el desplazamiento, teniendo presente las libertades individuales y como una forma de combatir el narcotráfico. No obstante, el proyecto que se discute persigue otro objetivo y de manera indirecta se incluye una materia que será la que va a captar la atención, cuando lo que se

busca es poder darle herramientas a un juez para que pueda considerar si hay o no narcotráfico.

Añadió que, por otra parte, se establece que si una persona anda con medio kilo de marihuana en la mochila o en el bolsillo se entenderá que es consumo recreacional.

Hizo hincapié en que debe buscarse una fórmula que permita abocarse a este proyecto de ley y en cuanto a la otra discusión tener un derrotero que permita señalar que esa materia se discutirá en otra ley, de modo de no enredar comunicacionalmente esta iniciativa.

- - -

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo 1 en sus numerales 3; 4 en lo referente al inciso primero del artículo 5° bis que incorpora; 8, letra a), ordinal iii; 13 letra b); artículo 2, letra c), inciso quinto del artículo 468 bis que agrega; y sobre el artículo 5 permanentes, y respecto del artículo segundo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1

El artículo 1 modifica la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Numeral 3

El número 3 reemplaza el inciso primero del artículo 5, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 5.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

La **señora Sánchez** explicó que la multa que señala es la habitual que se establece para la ley N° 20.000 frente a otras conductas típicas, de modo que se estaría dentro del margen de la misma ley.

En cuanto a la sanción penal, destacó que ésta guarda relación con el bien jurídico protegido que son los menores de edad.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que el cambio que se produce es un aumento respecto de la sanción penal actual y de la multa en relación con la ley vigente, todo lo cual se encontraría en armonía con el resto de las multas que establece la ley N° 20.000.

La **señora Sánchez** precisó que dentro de la misma ley N° 20.000, la multa establecida era baja y fue elevada en armonía con la regla general de las multas dentro de esta ley.

La **señora Lagos** agregó que la única disparidad que se presenta no está en el tope del rango de la multa, que es de 400 UTM, sino que en general las multas parten en 40 UTM y no en 80 UTM como se establece acá, sin perjuicio de lo cual el artículo 4°, referido al microtráfico, establece una pena de multa más baja, que va de las 10 a las 40 UTM.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si efectivamente se aplican estas multas desde un punto de vista práctico, toda vez que sería bueno poder contar con ese insumo para la discusión en la Sala porque ayudaría a fundamentar este cambio.

La **señora Sánchez** contestó que el dato exacto se solicitará al Ministerio Público para hacerlo llegar a la Comisión de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Coloma** se manifestó conforme con el alza propuesta, considerando que obedece a una conducta especialmente grave, sin perjuicio de lo cual estimó importante saber si se está aplicando la norma o si se está subiendo la multa respecto de una norma que en la práctica no se aplica.

--Puesto en votación el numeral 3 del artículo 1, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez. La Comisión estimó pertinente ubicar esta norma, que se refiere a menores de edad, a continuación de la que se proponía como artículo 5° bis, de carácter más general, la que pasó a ser artículo 5°

Numeral 4, inciso primero del artículo 5° bis

El numeral 4 incorpora un artículo 5° bis.

El inciso primero dispone lo siguiente:

“Artículo 5 bis.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”.

La **señora Sánchez** refirió que esta es una innovación que se incorpora a través de las indicaciones del Ejecutivo para la ley N° 20.000 y que crea este nuevo tipo penal y también una nueva regla concursal.

Agregó que esta es una norma que originalmente se planteó en la Cámara de Diputados y que fue recogida por el Ejecutivo y además lo que hace es hacerla armónica con el ordenamiento jurídico y principalmente con las normas penales respecto de la conjugación de conductas delictuales que se pueden generar, porque a raíz de suministrar una sustancia ilícita a una mujer, por ejemplo, también se puede provocar cierta consecuencia vinculada al delito de violación y en esos casos se generan los concursos de delitos que el Ejecutivo consideró con su indicación sobre este precepto.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó respecto de qué casos se está usando esta sanción, porque respecto de aquel que le entrega a un menor de dieciocho años de edad algún tipo de solvente es sancionado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales y en este caso habla de las sustancias referidas en el artículo 1 en que la sanción que se establece es el presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte UTM.

Al respecto observó que el que administra sustancias sin el consentimiento representa una conducta grave como para tener una sanción tan diferente de aquél que suministra a un menor.

La **señora Sánchez** explicó que la gran distinción que se hace dice relación con el sujeto protegido, toda vez que en el artículo anterior se está protegiendo a los niños, niñas y adolescentes cuya vulneración es mucho más grave y por lo tanto el reproche del ordenamiento jurídico es mayor, mientras que esta hipótesis involucra a una persona mayor de 18 años a quien se le administra una sustancia sin su consentimiento.

Agregó que a raíz de esa conducta se provocan otro tipo de delitos, como la violación en el caso de las mujeres, principalmente, o robos, de modo que la norma busca ponerse en todos los escenarios y la pena va aumentando en cada uno de ellos, no así la multa.

El Honorable Senador señor García manifestó que cuesta entender que la hipótesis de esta norma actualmente no se encuentre tipificada como delito, dado que su ocurrencia debe ser bastante frecuente hoy, en que todo parte con la introducción en un trago u otras formas de inducir a una persona u obligarla sin contar con su voluntad, lo que hoy en día se considera una agravante simplemente.

La **señora Sánchez** explicó que efectivamente hoy se considera dentro de los elementos que se utilizan para cometer el delito y que se encuentra dentro de este juego de atenuantes y agravantes habituales en la calificación tanto del tipo como la determinación de la responsabilidad penal de quienes lo cometen.

Sin embargo, aseveró que todo aquello siempre es discrecional por parte del juez, y es por ello que se consideró relevante establecerlo como un tipo individual precedente de otros que se pueden conjugar y que deben ser analizados por el juez de cada causa de manera obligatoria con esta norma.

El Honorable Senador señor Coloma observó que el artículo 5° se refiere a la hipótesis del que suministre a menores y luego el artículo 5° bis se refiere al que “sin el consentimiento de la persona afectada” y preguntó qué se entiende por afectada para estos efectos.

La **señora Lagos** contestó que se refiere a la persona a quien se le ha suministrado droga sin su consentimiento.

El Honorable Senador señor Coloma consultó de qué manera se entiende que esta disposición no se refiere a menores de edad.

La **señora Sánchez** respondió que la distinción se da por cuanto el artículo 5° dice expresamente “menores de 18 años” y en ese sentido el bien jurídico que se protege ahí es a un sujeto vulnerable, que son las personas menores de 18 años, que cuando se les suministra alguna de las sustancias señaladas en la norma genera un reproche mayor en la sociedad y es por eso que tiene una sanción distinta.

Por su parte, el artículo 5° bis nuevo se encuentra en la misma lógica de suministrar sustancias psicotrópicas o

ilícitas a una persona mayor de 18 años sin su consentimiento y en que además en el suministro de esta sustancia pudiera generarse violencia o intimidación o generarse otro tipo penal a raíz de esta conducta y de esa manera se establece la graduación de la pena o el concurso de delitos

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió cambiar el orden de las disposiciones, porque de otro modo no se va a entender que en esta disposición no se está refiriendo a menores.

--Puesto en votación el inciso primero del artículo 5° bis propuesto en el numeral 4 del artículo 1, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast, Lagos y Núñez. Como se consignó al dar cuenta de la votación del numeral 3, dichas enmiendas dicen relación con la ubicación del precepto, en el sentido de que se estimó preferible dejar la norma propuesta como artículo 5° bis como artículo 5°.

Numeral 8, letra a), ordinal iii

El número 8 modifica el artículo 40.

La letra a) incorpora enmiendas en el inciso primero.

El ordinal iii sustituye el texto “, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación” por el siguiente: “. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. La institución destinataria de inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.

La **señora Sánchez** acotó que esta indicación fue presentada por el Ejecutivo y se encuentra en directa relación con lo que ocurre durante aquellos largos lapsos de tiempo que puede durar una investigación, en el contexto de los delitos de la ley N° 20.000, respecto de los bienes incautados.

Destacó que a solicitud del Ministerio Público se presentó esta indicación toda vez que actualmente se pueden incautar muchos bienes, sobre todo vehículos, y durante ese tiempo el Estado debe pagar los aparcaderos en que se guarda estos vehículos sin ninguna utilidad y además de ser costoso el para el Estado se pierde la utilidad de un bien mueble que podría servir para otros fines.

Debido a ello el Ejecutivo presentó esta indicación que dice relación con entregar una destinación provisoria mientras dure la investigación, para que las policías puedan utilizar estos bienes, haciéndose cargo obviamente de la administración y resguardo de estos y una vez finalizada la investigación y determinadas las responsabilidades penales se puedan o no decomisar y se puedan liquidar e ir a fondos de SENDA, como ha sido la regla general en la ley N° 20.000.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó cómo imagina el Ejecutivo en la práctica esta norma para que las policías puedan utilizar estos bienes de manera transitoria, teniendo que en cuenta que los bienes se van a depreciar. Subrayó que la aplicación práctica de esta norma no pareciera simple.

La **señora Sánchez** respondió que actualmente el deterioro de estos bienes es aún peor que si se les diera uso, toda vez que dejarlos guardados en aparcaderos -que además tienen un costo elevado para el Estado-, pudiendo originarse otros hechos delictuales como puede ocurrir tratándose de inmuebles que sean objeto de una ocupación irregular, de tal manera que se propuso la norma con el fin de darle alguna utilidad y ser usados de modo que el costo no sea exclusivamente de la Administración del Estado sino que de las policías y puedan tener un uso más provechoso.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó qué ocurre en el caso de un bien que no es de utilidad.

La **señora Sánchez** contestó que la mayoría de los bienes muebles e inmuebles que se pueden incautar durante la investigación de determinados tipos penales la define el Ministerio Público junto al juzgado de garantía, sin perjuicio de que la mayoría son de cargo del Estado en cuanto a su administración.

Subrayó que aquellos bienes que no sean de utilidad va tener que seguir siendo administrados por el Estado, porque solamente una vez que se determine, a través de la sentencia correspondiente, el destino de ese bien, pasa a la Dirección de Crédito Prendario que es la institución del Estado que asume estos bienes y los puede liquidar para poder destinar luego los recursos generados a los fondos de SENDA.

Puntualizó que, habiendo percibido el Gobierno esta situación, se realizó una mesa de trabajo con la DICREP y el Ministerio Público con el fin de contribuir al fortalecimiento que requiere esta institución para que todo este proceso se haga de manera más eficiente y eficaz y para que los recursos del Estado se utilicen de mejor manera, lo que podrá percibirse en la ley de presupuestos para el año 2023.

El **Honorable Senador señor Kast** planteó que, si alguien utilizó un camión para el robo de madera, esta ley no permitiría liquidar ese camión por cuanto se trataría de un instrumento lícito y si Carabineros no quiere ese camión porque no le sirve va a mantenerse en los aparcaderos como ocurre hoy día.

La **señora Sánchez** señaló que atendido que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública estuvo a cargo del diseño del delito de robo de madera, dentro de las modificaciones que se incorporaron en ese tipo penal es que se pueden incautar y decomisar los elementos que se utilizaron para la comisión del delito, de modo que efectivamente el camión va a ser incautado y probablemente decomisado si el delito se acredita y en ese momento recién podrá liquidarse, de modo que en el intertanto quedará en los aparcaderos, porque no está dentro del contexto de la ley N° 20.000 que es donde se está autorizando el uso de estos bienes.

El **Honorable Senador señor Kast** preguntó si se pensó en alguna fórmula legal que permita que cuando se tenga certeza del delito la Fiscalía pueda recurrir al tribunal de manera anticipada, con objeto de solicitar la liquidación del bien sin que exista una condena respecto de las personas.

La **señora Sánchez** puso de relieve que lo que se ha buscado durante toda la tramitación de este proyecto de ley es la existencia del hecho o del tipo penal, no la posibilidad de determinar los grados de responsabilidad de quienes hayan podido participar en el mismo.

Resaltó que ese escenario se contempla solamente en el contexto de esta ley, y no se encuentra en otros tipos penales, sin embargo, a pesar de que se podría evaluar y considerar en otros tipos penales, lo relevante acá es que a pesar de que la

investigación fuese rápida o que la sentencia pudiera obtenerse con celeridad, existe un problema más bien de administración por parte del Estado, porque es la DICREP la que carece de todas las herramientas para poder reducir estos bienes rápidamente, traducirlos en dinero en efectivo y llevarlos a otros fondos.

Debido a ello es que se generó la mesa de trabajo entre el Ministerio Público y DIPREC, la cual lleva mucho tiempo y a la que se ha reincorporado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, con el objetivo de fortalecer a la DIPREC porque se necesita ahí la mayor cantidad de funcionarios que puedan sacar a remate los bienes de manera rápida, reducirlos a dinero y traspasarlos a SENDA, en el contexto de la ley N° 20.000.

La **señora Lagos** acotó que existen normas de enajenación temprana para ciertas hipótesis, como, por ejemplo, cuando los bienes son de difícil conservación e incluso cuando son muy dispendiosos, como ocurre en el caso de caballos fina sangre cuya mantención es compleja, de manera que esta norma va a permitir que en caso de que los bienes incautados sean de muy costosa conservación o susceptibles de corrupción o deterioro rápido se van a poder enajenar y esos montos irán a una cuenta reajutable del Banco Estado a la espera de que se determine si efectivamente se van a decomisar o no, de modo que esa constituiría otra alternativa, además de la destinación provisoria.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que esta disposición tiene por objetivo incluir a los bienes muebles e inmuebles y no solamente referirse a los instrumentos, que podría ser una expresión muy vaga para estos efectos, los cuales se pueden entregar a las policías para su uso.

--Puesto en votación el numeral 8, letra a), ordinal iii, del artículo 1, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Núñez.

Numeral 13, letra b)

El numeral 13 modifica el artículo 46.

La letra b) incorpora un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de

Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.

La **señora Sánchez** planteó que la norma va en la misma línea respecto de todo lo señalado sobre la disposición anterior, es decir, que hay una sentencia que determina la procedencia ilícita de este bien que fue utilizado para la comisión de los delitos de la ley N° 20.000 y que ya fue destinado provisoriamente, pueda ahora su dominio ser trasferido.

Puntualizó que para ello se requiere de autorización del juez de garantía que así lo determine para fines de preservación, rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, esto es, a SENDA y se procede a la enajenación en pública subasta como corresponda a través de la DICREP.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si esto supone acreditar que no exista algún tercero perjudicado considerando que puede ocurrir que respecto de la víctima de un delito se requiera atravesar un proceso indemnizatorio que pueda pagarse con la enajenación de los bienes.

La **señora Sánchez** respondió que las acciones propias del dominio que regulan materias civiles siempre están vigentes y son diversas y complementarias con las normas penales, por lo tanto, si alguien que alega ser el verdadero dueño y que se vio perturbado en su dominio y que por ende quiere recuperarlo, tiene las acciones civiles y también tendrá que hacerlo presente en los procesos penales.

La **señora Lagos** refirió que las normas que se regulan latamente en el artículo 45 de este proyecto de ley establecen claramente las reglas de no afectación a los terceros de buena fe en las distintas hipótesis de comiso de instrumentos, efectos o ganancias.

Precisó que la única excepción es el caso de los instrumentos ilícitos, como es el caso de un pasaporte falso que va a ser decomisado, esté de buena fe o no el tercero y en el caso del comiso de instrumentos ilícitos, en caso que el tercero haya estado de buena fe puede ser resarcido por parte del responsable del delito.

Hizo hincapié en que las normas están bastante claras en materia de comiso, sin perjuicio de que hoy día la acción que se utiliza es la interposición de tercerías de posesión o de dominio en el marco de los juicios penales y en ese sentido las reglas generales del derecho civil van a seguir rigiendo.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó que es importante destacar que esto en ningún caso puede perjudicar a un eventual acreedor indemnizatorio

--Puesto en votación el numeral 13, letra b), del artículo 1 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Núñez.

Artículo 2, letra c), inciso quinto del artículo 468 bis que agrega

El artículo 2 modifica el Código Procesal Penal.

La letra c) incorpora un artículo 468 bis.

El inciso quinto propuesto dispone lo siguiente:

“Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.”.

La **señora Lagos** explicó que esta es una norma nueva, que se incorpora por cuanto uno de los principales problemas que se presenta en materia de comiso es la falta de precisión normativa para el proceso de ejecución de los bienes decomisados.

Acotó que el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana, GAFILAT, es una instancia de cooperación intergubernamental que evalúa entre pares de tal manera que los 18 países de Sudamérica que participan se evalúen y uno de los hallazgos fue que hay poca precisión en las responsabilidades que existen por parte de las distintas instituciones para efectos de proceder a la ejecución de los bienes.

Señaló que la norma busca instruir a las distintas instituciones cómo debe ser a ejecución de la sentencia en la parte patrimonial, tratándose de bienes muebles en el primer inciso y luego de bienes inmuebles.

Puntualizó que en lo que respecta a los bienes muebles se plantea esta norma con el objeto de que todas las actuaciones que deban realizarse para poder transferir el dominio al

Fisco para poder ejecutarlo luego por parte de la DICREP sean gratuitos y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que es comprensible que no se quiera provocar un perjuicio al Fisco. Preguntó si existen otras instancias en las cuáles debe pagarse.

El **Honorable Senador señor García** observó que esta norma se refiere a los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos que deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos.

Manifestó que a su juicio la disposición no se referiría al funcionario público como persona natural, sino que en este caso se trataría del funcionario público que tiene la responsabilidad por ser parte de un organismo o entidad pública, de tal manera que estimó excesiva la expresión “y funcionarios públicos” en el sentido de que ya estaría comprendido dentro de los organismos y autoridades públicas.

La **señora Sánchez** resaltó que todas estas normas se incorporan a propósito de una mesa de trabajo permanente que existe entre todos aquellos actores que intervienen en el proceso penal y en la investigación patrimonial de los delitos. Agregó que una de las grandes dificultades que hizo presente la DICREP para poder ejecutar realmente los bienes, esto es, llevarlos a pública subasta, traducirlos en dinero e inyectar esos fondos a SENDA, es la falta de funcionarios con capacidad técnica y que no tenían ninguna excepción, y es por eso que recogiendo además las recomendaciones internacionales de GAFILAT se aconseja a Chile que sus servicios públicos se conecten y que exista un trabajo coordinado y que respecto de estas aristas relativas a la inscripción conservatoria y otras haya gratuidad para darle mayor celeridad al proceso. Debido a lo anterior es que se incorporaron los elementos que se aprecian en esta disposición.

En cuanto a lo planteado por el Senador García, expuso que el funcionario público habitualmente va a tener que cumplir su mandato legal que son sus funciones habituales, sin embargo, existen ciertos funcionarios que deben realizar ciertas diligencias que habitualmente se cobran como ocurre con los receptores judiciales, las notificaciones, etc., que se incorporan en esta disposición.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que, en el caso de los inmuebles, el proyecto de ley señala que en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán por el sólo ministerio de la ley los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal deberá individualizar debida y completamente en la sentencia los inmuebles decomisados y remitir copias autorizadas, lo que

cambiaría la situación porque si hubiera una hipoteca respecto de un inmueble, cabría preguntarse si ésta también se extingue.

La **señora Sánchez** precisó que este artículo se refiere específicamente a la ejecución del patrimonio que se obtiene en razón de las investigaciones delictuales y la regla general es que se entienden por finalizados los actos o contratos en favor de terceros como los arriendos, comodatos, etc. Sobre la interpretación que hace el Senador Coloma respecto del crédito hipotecario estimó que éste no se extingue porque la obligación recae sobre la persona, de modo que el seguimiento del pago de crédito hipotecario es algo que se podrá seguir persiguiendo por parte de la entidad crediticia.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que puede ocurrir también que se inventen contratos entre familiares sobre los bienes mal habidos para impedir que se ejecuten, de tal manera que esta materia también debe analizarse desde la otra perspectiva.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que su preocupación radica en que con esta norma se extingan actos legítimos.

La **señora Sánchez** explicó que el Código Procesal Penal debe regular todas las conductas generales respecto de cómo proceder en estos casos, sin embargo, cuando se va a la ley particular, en este caso a la ley N° 20.000, se observa que ya se señaló que no se pueden afectar los derechos de terceros de buena fe, quienes siempre van a poder solicitar el resarcimiento del daño respecto de la persona que lo hubiese generado.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó pudiera revisarse bien esta disposición atendido que genera inquietud el hecho de que en razón de la sentencia que se dicte se extingan los actos y contratos en favor de terceros sin distinguir la tesis de la simulación que puede ocurrir.

La **señora Sánchez** señaló que se planteará la inquietud expuesta por el Senador Coloma, no obstante, al tratarse de una norma antigua del Código Procesal Penal el artículo 468, lo que hace el Ejecutivo es simplemente incorporar la gratuidad acerca de ciertas gestiones para favorecer la ejecución de los bienes.

--Puesto en votación el inciso quinto del artículo 468 bis propuesto por la letra c) del artículo 2, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Kast y Núñez.

Artículo 5

Sustituye el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, por el siguiente:

“Se creará, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.”.

La **Señora Sánchez** señaló que la redacción de este artículo ha sido la que le ha permitido al Ministerio Público tener todas las unidades especializadas con que cuenta (delitos sexuales, lavado de activos, narcotráfico, género, delitos económicos etc.)

Añadió que a raíz del diseño de las indicaciones el Ejecutivo percibe que además de regular con fuerza la persecución patrimonial de los delitos de narcotráfico debe además otorgar las herramientas y los servicios para que eso pueda realizarse de la manera adecuada.

En razón de lo anterior se observa que en el informe financiero hay un aumento de los recursos destinados al cumplimiento de esta ley y esos recursos, básicamente, van al Ministerio Público y por ello es que se decide señalar expresamente que la búsqueda de activos va a ser una de estas unidades auxiliares de los fiscales adjuntos de las regiones y provincias para poder contribuir en la búsqueda de estos bienes que va a ser parte en la investigación criminal. Puntualizó que debido a ello es que se incorporan nuevos funcionarios propios de las investigaciones de económicas de los delitos de la ley N° 20.000.

Agregó que la distribución de estos nuevos funcionarios tiene un carácter particular, toda vez que el fenómeno del narcotráfico se mueve por regiones de manera indistinta, por lo tanto, lo que se requería era contar con funcionarios especializados en análisis financiero que estuvieran monitoreando zonas completas y por eso se incorpora esto al artículo 22, que va aparejado con el informe financiero.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que la expresión “se creará” no es la más adecuada considerando que la norma está creando la unidad.

La **Señora Sánchez** replicó que la redacción del precepto ha sido siempre la misma.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que, en el ámbito público, se manda prohíbe o permite, pero no se utilizan expresiones como “se creará” sin establecer plazos, de modo que sugirió incorporar la expresión “créase”

--Puesto en votación el artículo 5, fue aprobado con la enmienda propuesta por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

Artículo segundo transitorio

Dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

La **señora Sánchez** señaló que el informe financiero viene con una modificación al proyecto original que aumenta en \$441 millones el gasto de las indicaciones presentadas al proyecto, que son los cambios relativos a la contratación de los nuevos 6 funcionarios que se incorporarán al Ministerio Público y otros 3 funcionarios que se incorporan a la UAF atendida la incorporación en la ley de sujetos sospechosos que deben declarar cuando hay una cierta transacción comercial sospechosa.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que se estaría aumentando el personal para fiscalizar el artículo tercero de la ley N° 19.913.

La **señora Lagos** señaló que al artículo 3° de la ley N° 19.913 establece qué sujetos deben reportar cuando hay en su sector actividades sospechosas.

--Puesto en votación el artículo segundo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García y Núñez.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El informe financiero N° 90 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de junio de 2020, señala lo siguiente:

"I. Antecedentes

Pese a que se ha observado un aumento considerable en la incautación de drogas en nuestro país desde el año 2010 hasta la fecha, en la práctica se observa que las herramientas de fiscalización de sustancias químicas controladas presentan una serie de debilidades.

Dado lo anterior, se considera necesario adoptar medidas que se enfoquen en mejorar la persecución de estas conductas y atacar el patrimonio, limitando la capacidad económica, de quienes conforman estas organizaciones delictivas; junto con valorar y potenciar la acción de nuestras policías, modernizándolas y dotándolas de la máxima capacidad, perfeccionar nuestra inteligencia y proteger nuestras fronteras.

En virtud, con miras a la necesidad de fortalecer las facultades de persecución requeridas, la presente iniciativa modifica la Ley N° 20.000, en los siguientes aspectos:

1. Se sanciona en atención a la cantidad y dosis de la droga, en lugar de su calidad y pureza.

2. Se incorpora un nuevo tipo penal relativo al consumo de droga sin consentimiento.

3. Se incluye dentro de las normas destinadas a aumentar la respuesta punitiva, el valerse de menores de edad.

4. Se establece la facultad de proceder con la enajenación temprana de los bienes incautados, reduciendo el patrimonio de las organizaciones delictuales y evitando que continúen en circulación bienes de causa u origen ilícito. Por su parte, el comiso por equivalencia permite que, cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar el producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos, instrumentos, dineros o valores del mismo, se podrá aplicar el comiso a una

suma de dinero equivalente a su valor.

5. Se hace una ampliación de las entidades que realizan el protocolo de análisis químico.

6. Se efectúa una reasignación de funciones en el procedimiento de traslado, almacenamiento y destrucción de sustancias ilícitas. En este sentido, se delega a Carabineros de Chile la labor de almacenamiento y destrucción de las especies.

7. Se faculta al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para destinar los recursos del fondo especial constituido con los bienes y valores decomisados, a programas de prevención y rehabilitación contra la drogadicción y el alcoholismo.

8. Se establece que los bienes incautados podrán ser destinados a las unidades policiales que tengan por objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley.

9. Se amplían las actividades reguladas en relación con las sustancias químicas controladas y se dota de mayores atribuciones de vigilancia a la Subsecretaría del Interior.

10. Se incluye a las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos y usados dentro de las personas naturales y jurídicas que están obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

11. Se faculta al Ministerio de Vivienda y Urbanismo a iniciar el procedimiento de restitución de inmuebles contemplado en la Ley N°17.635, contra quienes hayan sido condenados por los delitos contemplados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N°20.000.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

A continuación, se detallan los costos asociados a las modificaciones antes expuestas que tienen relación con las fuerzas de seguridad pública (policías).

II.1. Ampliación de entidades que realizan el protocolo de análisis químico

Pese a que, actualmente, los protocolos de análisis para drogas incautadas son conducidos por los Servicios de Salud y el Instituto de Salud Pública (ISP), la Policía de Investigaciones (PDI) y

Carabineros de Chile tienen las capacidades para apoyar en el análisis de sustancias ilícitas.

De acuerdo con la información entregada por la Policía de Investigaciones y por Carabineros de Chile, ambas instituciones estarían capacitadas instrumentalmente para la realización de los protocolos de análisis de drogas. Consecuentemente, ello no requeriría de una inversión en términos de equipos.

En relación con la propuesta de certificación por parte del ISP hacia los nuevos laboratorios responsables del análisis de drogas, las policías han indicado que es posible hacer un símil con otras certificaciones que realiza el ISP en la actualidad. Este proceso, tiene un valor aproximado de \$1.320 miles. Por lo tanto, para la acreditación de 5 laboratorios, se requiere un monto inicial aproximado de \$6.600 miles.

Sin embargo, estos costos serán asumidos con el presupuesto vigente de las respectivas instituciones, por lo que la aplicación de esta medida no irroga mayor gasto fiscal.

II.2. Sustancias Químicas Controladas: incorporación de nuevas actividades reguladas (distribución, comercialización, almacenamiento y eliminación)

El aumento de usuarios en el registro podría implicar un aumento de la carga de trabajo del equipo de la Unidad de Sustancias Químicas Controladas (USQC).

Una vez implementadas estas nuevas actividades y en plena vigencia de ellas, se revisará en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público la necesidad del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de un incremento de dotación para el control administrativo, al igual que la gradualidad de su incorporación.

III.3. Reasignación de funciones en el procedimiento de traslado, almacenamiento y destrucción de las sustancias ilícitas

El traspaso de la función de traslado, almacenamiento y destrucción de drogas incautadas hacia Carabineros, requiere que se identifiquen, para cada una de las regiones, el mismo número de dependencias policiales que de Servicios de Salud. Una vez identificadas las dependencias policiales adecuadas, estas deberán ser acondicionadas para el almacenamiento de drogas incautadas.

Por otra parte, se deben proveer los equipos que permitan la eliminación temprana de la droga. Para ello, y como una forma de favorecer la función de Carabineros de Chile como responsables de la destrucción de drogas, se contempla la instalación de un incinerador en cada

una de las regiones del país. A la fecha, son 11 las regiones que no cuentan con un instrumento de estas características. Por lo que, al considerar que el valor promedio de un incinerador fabricado en Chile es de \$35.000 miles, sería necesaria una inversión inicial de \$385.000 miles.

Los costos detallados previamente serán asumidos con el presupuesto vigente de las instituciones policiales correspondientes, por lo que la aplicación de esta modificación no irroga mayor gasto fiscal.

II.4. Comiso y destinación provisoria de bienes inmuebles

Considerando que el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) cuenta con los profesionales encargados de manifestar su conformidad con la destinación provisoria de los instrumentos, objetos y efectos incautados, la modificación propuesta en el artículo 40 no irroga mayor gasto para el servicio.

Por otra parte, las modificaciones contempladas en el artículo 46, tampoco irrogan mayor gasto, ya que el servicio podría hacerse responsable del bien inmueble a través de su División de Administración y Finanzas, la cual cuenta con los profesionales capacitados para aquello.

Así mismo, el fondo especial tampoco irrogará costo, ya que se trata de ampliar los fines para los cuales se pueden destinar estos recursos, sin que sea necesaria la creación de un área o unidad que deba hacerse cargo del mismo.

II.5. Facultad para solicitar la enajenación temprana

La solicitud que podrá efectuar el servicio conforme lo señalado en el artículo 40 bis, estará a cargo de los mismos profesionales responsables de otorgar la conformidad a que se refiere el artículo 40. Por lo tanto, la aplicación de esta facultad tampoco irrogará mayor gasto.

II.6. Modificación al artículo 19 de la Ley N°20.502

La administración de los bienes inmuebles incautados no significará mayor gasto fiscal para el servicio, ya que las labores de administración de estos bienes estarán a cargo de su División de Administración y Finanzas, la cual cuenta con profesionales aptos para ello.

Según lo expuesto anteriormente, la aplicación

del presente proyecto de ley, no irroga mayor gasto fiscal, por cuanto su ejecución se financiará con presupuesto vigente de las respectivas instituciones involucradas.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°081-368 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que fortalece la persecución de los delitos sancionados en la Ley N°20.000 y la institucionalidad encargada de la misma.

- Minuta Costos para DIPRES. Anteproyecto de Ley que fortalece la persecución de delitos sancionados en la Ley N° 20.000 y la institucionalidad encargada de la misma. Ministerio del Interior. 18 de mayo de 2020.”.

Enseguida, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero complementario N° 9, de 10 de enero de 2022, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las propuestas de indicaciones a diversos cuerpos legales, con el propósito de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, consisten principalmente en lo siguiente:

- Los bienes incautados podrán ser destinados provisionalmente solo a las unidades policiales que participen en la investigación. La institución destinataria asume la administración de los mismos y debe rendir cuentas al juez de garantía.

- Norma relativa a bienes incautados que establece esta normativa será regulada por un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- La autorización para disponer la enajenación temprana de los bienes incautados deberá ser notificada al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

- Se propone sustituir la frase “hidrocarburos aromáticos” por la frase “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores” en la Ley N° 20.000 de 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

- Enajenación temprana de especies. A solicitud

del Ministerio Público, el juez de garantía deberá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

- El producto de la enajenación temprana de los bienes incautados, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños, ingresarán a un fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

- Se dispone que un inventario de las existencias de precursores o sustancias químicas esenciales deba ser remitido a la autoridad responsable del registro de estas y podrán ser examinadas tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

- Se establece que el Consejo de Defensa del Estado, el Ministerio de Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol podrán tener la calidad de intervinientes para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, hayan o no comparecido en la causa respectiva.

II. Efecto de las indicaciones al proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones al proyecto de ley **no irrogarán un mayor gasto fiscal.**

III. Fuentes de Información.

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con que Formula Indicaciones al Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social (Boletines N° 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 Y 12.776-07, refundidos).

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2022.”.

Posteriormente, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero complementario N° 95, de 1 de julio de 2022, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes y contenidos de las indicaciones

Las presentes indicaciones (N° 060 - 370) se realizan al Proyecto de Ley referido (Boletines N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07 y 12.776-07, refundidos), con el fin de incorporar y adecuar elementos de fondo y de forma. En particular, se destacan los siguientes elementos principales:

Modificaciones a la Ley N° 20.000:

1) Se incorporan la descripción de factores a considerar para diferenciar si el porte o transporte de sustancias o drogas estupefacientes están destinadas a tráfico o consumo personal.

2) Se establece que, si se administran sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sin el consentimiento de la persona afectada y para facilitar o permitir la comisión de delitos de otra especie, las penas previstas se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

3) Se elimina una disposición que autorizaba el cultivo de cannabis con objeto de un tratamiento médico.

4) Se precisa en el texto en trámite, que en caso de que la sentencia no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

5) En relación a la investigación de delitos, se modifica el plazo para que el Servicio de Salud deba remitir al Ministerio Público un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, a un máximo de 60 días.

6) Se ajustan las modalidades y condiciones asociadas al comiso establecido por tribunales. En particular, se consideran las circunstancias de comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en la ley N° 20.000 y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente; de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en la ley N° 20.000; y el comiso de dinero y activos patrimoniales en casos particulares.

7) Se modifica distintos elementos de enajenación y subastas asociadas a los bienes decomisados.

Modificación a la Ley N° 19.913:

8) Se incorporan nuevos sujetos que estarán

obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF): personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; asociaciones o entidades registradoras de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas.

Modificación a la Ley N° 19.640:

9) Se amplía la unidad existente para asesorar a la dirección en los delitos tipificados en la ley N° 19.366, reemplazada por la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones se incorporan el auxilio a los fiscales adjuntos a la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

La incorporación de estas indicaciones al Proyecto de Ley en trámite implica mayores costos asociados, respecto de lo indicado a continuación:

Unidad de Análisis Financiero (UAF)

Debido a lo detallado en el numeral 8) anterior, para la factibilidad de las responsabilidades asociadas a la UAF, se incorporan 3 nuevos funcionarios profesionales, los cuales se destinarían a las unidades de Inteligencia Financiera e Inteligencia Estratégica de la UAF. Estas personas tendrían equivalencia de grado 11 en la EUS, con un total de mayor gasto asociado de \$110.274 miles al año.

Ministerio Público

Debido a lo detallado en el numeral 9) anterior, para la factibilidad de las responsabilidades asociadas al Ministerio Público, se incorporan 6 nuevos funcionarios profesionales que se destinarían en la Macrozona Norte (1 persona), Macrozona Sur (1 persona), Macrozona Central (2 personas) y a nivel central (2 personas). Dos de estas personas tendrían equivalencia de grado 7 en la EUS (cada una con un mayor gasto de \$59.088 miles al año) y las otras cuatro de grado 8 en la EUS (cada una con un mayor gasto de \$48.280 miles al año). El total de mayor gasto asociado a estas remuneraciones sería de \$331.393 miles al año, lo que incluye los sueldos y otros costos asociados.

En consecuencia, las presentes indicaciones irrogarán un **mayor gasto fiscal por \$441.667 miles anuales**.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de

Hacienda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá complementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de bienes incautados en estos delitos y fortalece las instituciones de rehabilitación y reinserción social.

- Ley de Presupuestos del Sector Público 2022.

- Informe de gasto financiero “Proyecto Crimen Organizado”, Unidad de Análisis Financiero, 2022.

- Planilla de gasto financiero “GASTO PL 13.588-07”, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, junio de 2022.”.

Luego, la Dirección de Presupuestos elaboró el informe financiero complementario N° 111, de 18 de julio de 2022, que señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°079-370) modifican el Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social, incorporando diversos ajustes a la redacción de las indicaciones anteriores presentadas por el ejecutivo, correspondientes a las indicaciones N° 060-370.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes **indicaciones no irrogarán un mayor gasto fiscal**, respecto de los Informes Financieros antecedentes, por cuanto las modificaciones que aquí introducen son de carácter meramente normativo.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de mejorar la persecución del narcotráfico y crimen organizado, regular el destino de los bienes incautados en esos delitos y fortalecer las instituciones de rehabilitación y reinserción social.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1

Número 3

Lo ha sustituido por el siguiente:

“3. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las

penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Número 4

Lo ha sustituido por el que sigue:

“4. Modifícase el actual artículo 5° de la siguiente manera:

- Reemplázase su denominación por la de “Artículo 5° bis”.

- Reemplázase el inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser artículo 5° bis, por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 5

Inciso segundo propuesto

Ha efectuado las siguientes enmiendas:

- Ha reemplazado la frase inicial “Se creará” por el vocablo “Créase”.

- Ha sustituido la expresión “en el artículo 40 y 45 de la ley N° 20.000” por la siguiente: “en los artículos 40 y 45 de la ley N° 20.000”.

- Ha reemplazado la frase “deberá auxiliar a los fiscales adjuntos a la identificación” por “deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado)

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente forma:

1. Suprímese en el inciso final del artículo 4° la expresión "la calidad o pureza de".

2. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- A efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá atender entre otros factores a los siguientes:

1. El tipo de droga y su potencialidad lesiva para la salud pública de la sustancia incautada;

2. La circunstancia de encontrarse la droga empaquetada, fraccionada o dividida en dosis dispuestas a la comercialización;

3. La tenencia o posesión de instrumentos, de materias primas, de precursores o sustancias químicas esenciales necesarios para la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción de estupefacientes o psicotrópicos o el tráfico al momento de la detención;

4. La tenencia o posesión de sumas relevantes de dinero al momento de la detención que permita suponer que es producto del tráfico, considerando las circunstancias y el contexto;

5. La pertenencia a una agrupación de delincuentes o asociación ilícita;

6. Cuando una o más de las circunstancias anteriores no fueren suficientes para acreditar si las sustancias

señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico sancionado en el artículo tercero, al tráfico de pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4° o solo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, el tribunal podrá considerar también cualquier otra circunstancia de comisión del ilícito de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”.

3. Incorpórase, como artículo 5°, el siguiente:

“Artículo 5°.- El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si se hubiese obrado con violencia o intimidación, para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de un delito sancionado con igual o mayor pena por otra disposición legal, en cuyo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, el suministro de dichas sustancias o el empleo de violencia o intimidación serán considerados como una sola circunstancia agravante.

Si los delitos previstos en el presente artículo se hubieren realizado para facilitar o permitir la ejecución de otros delitos, las penas previstas de unos y otros se aplicarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”.

4. Modifícase el actual artículo 5° de la siguiente manera:

- Reemplázase su denominación por la de “Artículo 5° bis”.

- Reemplázase el inciso primero del artículo 5°, que pasa a ser artículo 5° bis, por el siguiente:

“Artículo 5° bis.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan solventes o gases inhalantes capaces de provocar daños a la salud o dependencia física o psíquica, tales como benceno, tolueno, u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

5. Incorpórase en el artículo 8 los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso cuarto:

“Se entenderá que existe la debida autorización de la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales del género cannabis cuando ésta sea destinada para la fabricación de productos derivados de especies, subespecies y variedades del género cannabis que tengan como objetivo la atención de un tratamiento médico que haya sido prescrita por el médico cirujano tratante mediante la correspondiente receta extendida. La receta deberá contener la dosis necesaria, el tiempo de duración del tratamiento, y la mención de alguna o algunas de las enfermedades susceptibles de ser tratadas mediante estos productos.

Será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo quien falsifique o maliciosamente haga uso de recetas falsas para justificar el cultivo de especies vegetales del género cannabis. Si se acreditare que dicha conducta tiene por objeto la comercialización de la droga o su facilitación a un tercero, la pena aumentará en un grado.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8° bis.- Para efectos de la presente ley, y en especial de los artículos 3°, 4°, 8° y 50, el que siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis, así como el que tenga, posea o porte cannabis, sin ánimo de traficar, en un número igual o menor al dispuesto en el presente artículo, se entenderá que lo hace para fines de uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. La cantidad máxima anual por usuario para uso personal adulto considera el cultivo de 1 a 5 plantas exterior a tierra; 1 a 5 plantas exterior a maceta; 2 m2 en interior (carpa indoor). La tenencia máxima anual de flor seca es de 500 gramos, mientras que el porte de flor seca es de 40 gramos.

Para el conteo de plantas al que se refiere el presente artículo, deberá entenderse como planta aquel individuo del género cannabis que sea de sexo femenino y en etapa de florecimiento. Asimismo, el gramaje a que hace referencia el inciso anterior, se refiere al peso de la sustancia en estado seco.

En caso de que se exceda el número señalado, esto no constituirá una presunción de responsabilidad penal, debiendo acreditarse el destino de la planta o sustancia conforme a las reglas generales.”.

7. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Incorpórase en el literal e), entre las expresiones “valiéndose de” y “personas exentas”, la frase “niños, niñas o adolescentes o”.

b) Agrégase el siguiente literal i), nuevo:

“i) Si el delito es perpetrado por una persona que desempeñe funciones laborales o educativas de manera permanente con menores de edad, o tenga con ellos una relación directa y constante”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La pena se aumentará en dos grados cuando quien se valga de niños, niñas o adolescentes o personas exentas de responsabilidad penal en los términos señalados en la letra e) proveyere de armas de fuego a estos últimos para alcanzar sus fines delictivos.”.

8. Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en el inciso primero:

i. Intercálase entre la voz “Los” y el vocablo “instrumentos” la expresión “bienes muebles e inmuebles,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “ser destinados” y “por el juez de garantía” el término “provisionalmente”.

iii. Sustitúyese la frase “, oyendo al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación” por la siguiente expresión “. Asimismo, los bienes podrán ser destinados provisionalmente a **unidades policiales que participen en la investigación y desarticulación de organizaciones criminales** destinadas a cometer los delitos sancionados en la presente ley. En todo caso, cada institución deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo a su presupuesto. Los inmuebles incautados y destinados provisionalmente estarán exentos del pago de impuestos, contribuciones o cargas mientras subsista la incautación. Para estos efectos, el juez de garantía informará al Servicio de Impuestos Internos, a la Tesorería General de la República y a la municipalidad de la comuna en la que se encuentre el bien respectivo, la destinación provisional y, cuando fuere procedente, su término, en ambos casos mediante remisión de copia de la resolución que así lo disponga. **La institución destinataria de**

inmuebles incautados asumirá la responsabilidad de su administración y deberá rendir cuentas de su gestión al juez de garantía a lo menos trimestralmente.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“Para efectos de la solicitud del Ministerio Público sobre destinación provisoria, **se deberá oficiar** al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el que podrá contestar por escrito, dentro de quinto día de notificado. De no recibir respuesta dentro de plazo, se entenderá que el Servicio concurre con la decisión del Ministerio Público.”.

c) Suprímense los actuales incisos cuarto y quinto.

d) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá dictar un reglamento para regular las materias que trata este párrafo.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 40 bis:

“Artículo 40 bis.- A solicitud del Ministerio Público o del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o bienes respecto de los cuales existan antecedentes de que continúan siendo utilizados en actividades ilícitas, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro, cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá **oficiar al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol para que tome conocimiento de la resolución que dispone la enajenación temprana, y también deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien.** En caso de que éste deba ser destruido por carecer de valor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 46, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la

enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 y en el artículo 468 bis del Código Procesal Penal.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia **no establezca el comiso** de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.”.

10. Sustitúyese, en el inciso final del artículo 41, la frase “hidrocarburos aromáticos”, por la expresión “gases o solventes inhalantes, así como sus contenedores,”.

11. Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el más breve plazo,” por “el más breve plazo que no podrá exceder de 30 días”.”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el artículo 40 bis; o a través de venta directa, a solicitud del Ministerio Público con autorización del juez de garantía; o destruidos por el Servicio de Salud respectivo, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41.”.

12. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “por terceros a sabiendas” y “del destino u origen”, la siguiente: “o no pudiendo menos que conocer”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Se impondrá el comiso de toda cosa que hubiere sido empleada como instrumento en la perpetración de un delito previsto en esta ley y que fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente. Se entenderá que son especialmente aptas

para ser utilizadas delictivamente aquellas cosas que se encuentren en general prohibidas por la ley. El tribunal deberá decretar el comiso de cosas especialmente aptas para ser utilizadas delictivamente incluso cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído, bastando para ello el establecimiento de su uso en un hecho delictivo. El comiso de instrumentos especialmente aptos para ser utilizados delictivamente procederá aun respecto del tercero de buena fe y que tuviere título para poseer la cosa, a menos que se estableciere que él no tuvo responsabilidad en el uso de la cosa por parte del hechor. Si el comiso afectare a un tercero de buena fe, este podrá solicitar indemnización al responsable.

El comiso de una cosa que no fuere especialmente apta para ser utilizada delictivamente y que hubiere servido de instrumento en la perpetración del delito será impuesto en la sentencia condenatoria y no procederá respecto del tercero de buena fe.

Se impondrá el comiso de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración de un delito previsto en esta ley. El comiso de los efectos del delito será decretado por el juez incluso si el imputado fuere absuelto o sobreseído, siempre que se estableciere que la cosa proviene de un hecho ilícito. Dicho comiso no procederá respecto del tercero de buena fe. Tratándose de efectos de posesión ilícita, el comiso procederá en todos los casos.

Cuando por cualquier circunstancia no sea posible decomisar las especies señaladas en este artículo que hubieren sido usadas como instrumentos en la perpetración del delito o que hubieren sido obtenidas o producidas a través de su perpetración, el tribunal aplicará el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor o a otros bienes que sean de propiedad del condenado.

El tribunal podrá decretar el comiso de los activos patrimoniales cuyo valor correspondiere a la cuantía de las ganancias obtenidas a través de la perpetración de un delito sancionado en la presente ley cuando establezca que tales ganancias provienen de los delitos objeto de la condena. Las ganancias comprenden los frutos y las utilidades que el delito hubiere originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, así como el equivalente a los costos evitados mediante el hecho ilícito. Siempre que se establezca que las ganancias proceden de un hecho ilícito el juez decretará el comiso de ellas, aunque el imputado fuere sobreseído o absuelto.

Tratándose de delitos de esta ley perpetrados de conformidad con la modalidad descrita en el artículo 16, se impondrá comiso de todos los activos vinculados a la actividad en cuyo contexto se hubiere ejecutado el delito objeto de la condena, a menos que se acredite su origen lícito.”.”.

13. Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “si carecieren de valor” por la siguiente frase: “por carecer de valor, lo que será determinado por el Departamento de Tasaciones de dicha institución”.

b) Incorpórase un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, del siguiente tenor:

“Una vez decretado el comiso de un inmueble que haya sido destinado provisionalmente al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol o a otro organismo público, éste, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá solicitar al juez de garantía que le sea transferido su dominio, con fines de prevención y rehabilitación del consumo de drogas o alcohol, sin que proceda en este caso la enajenación en pública subasta establecida en el artículo 469 del Código Procesal Penal.”.

c) Modifícase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, de la siguiente forma:

i. Intercálase, entre la expresión “en tal situación” y la palabra “ingresarán”, la frase “, el producto de la enajenación temprana a que se refiere el artículo 40 bis, así como los dineros incautados no decomisados y no reclamados por sus dueños,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “consumo de drogas” y “, tratamiento y rehabilitación”, la expresión “y alcohol”.

iii. Intercálase entre las expresiones “por la drogadicción” y “. Un reglamento”, el siguiente texto: “y alcoholismo. Asimismo, podrá ser utilizado en proyectos, estudios e investigaciones, infraestructura y capacitaciones, que permitan apoyar directamente el efectivo cumplimiento de la labor del Servicio”.

14. Intercálase en el inciso primero del artículo 55, entre la palabra “exporten” y el vocablo “precursores”, la expresión “, transporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen”.

15. Sustitúyese en el inciso final del artículo 56 la oración “Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán a la Subsecretaría del Interior tan pronto se encuentren firmes.” por la siguiente: “Para efectos de la suspensión, cancelación o denegación de la inscripción en el registro, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la Subsecretaría del Interior la nómina de los sujetos que hubieren sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o

formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos 19.366 y 19.913.”.

16. Modifícase el artículo 57 de la siguiente forma:

“a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro”, por la siguiente: “ser remitidos a la autoridad responsable del registro”.

ii. Sustitúyese el texto “. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad”, por lo siguiente: “, y podrán ser examinados tanto por ésta como por la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes colaborarán con la autoridad. Asimismo, las personas registradas comunicarán a la autoridad responsable del registro”.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas y que produzcan, fabriquen, preparen, transporten, importen, exporten, distribuyan, comercialicen, almacenen o eliminen precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58, podrán ser examinadas por las autoridades señaladas en el inciso primero y estarán sujetas a las sanciones correspondientes.”.”.

17. Modifícase el artículo 59 de la siguiente manera:

a) Introdúcense en el inciso primero las siguientes enmiendas:

i. Intercálase entre las expresiones “cuando la autoridad lo requiera,” y “y de informar”, la frase “de mantener actualizados los datos en el Registro”.

ii. Agrégase, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración: “En casos calificados de reincidencia, procederá además la clausura del establecimiento.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Para la determinación del monto de la multa se considerará la gravedad de la infracción, la conducta previa del infractor y la naturaleza de las sustancias sobre la cual recayó la infracción.

Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentre firme la respectiva resolución.”.

18. Intercálase en el artículo 63, entre la palabra “sustancias” y la expresión “y especies vegetales”, la frase “, productos que contengan solventes o gases inhalantes”.

Artículo 2.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente forma:

“a) Incorpórase un artículo 187 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 187 bis.- Enajenación temprana de especies. A solicitud del Ministerio Público, el juez de garantía podrá disponer la enajenación temprana de los bienes incautados, siempre que se trate de vehículos motorizados, o se trate de bienes sujetos a corrupción, susceptibles de próximo deterioro y cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa.

Para estos efectos, el juez de garantía deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario para que informe sobre la tasación del respectivo bien. En caso de que este deba ser destruido por dicho organismo por carecer de valor, el juez de garantía así deberá decretarlo en la resolución.

Si el bien figura inscrito en algún registro público, sea que acredite o no propiedad, el juez de garantía, antes de resolver la enajenación temprana, deberá citar a quienes figuren como titulares de derechos en dichos registros. En caso de que el citado no comparezca a la audiencia de enajenación temprana, se procederá en su ausencia.

La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública cuando la resolución que disponga la enajenación se encuentre firme o ejecutoriada.

El monto de lo obtenido en la subasta será depositado en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables y con intereses.

En el evento que la sentencia sea absolutoria o no establezca el comiso de las especies enajenadas, el precio de la

venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. En caso contrario se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

“b) Incorpóranse, en el artículo 466, los siguientes incisos tercero y final, nuevos:

“El Consejo de Defensa del Estado podrá tener la calidad de interviniente para todos los efectos de la ejecución de la pena en su aspecto patrimonial y especialmente respecto del cumplimiento del comiso impuesto en la sentencia, haya o no comparecido en la causa respectiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente y para sus mismos efectos, tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, y en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, podrán tener, además, la calidad de intervinientes, tanto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública como el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, hayan o no comparecido en la causa respectiva.”.

c) Incorpórase el siguiente artículo 468 bis:

“Artículo 468 bis.- Ejecución de la sentencia en su parte patrimonial. En el caso de los bienes muebles, la copia autorizada de la sentencia ejecutoriada es suficiente para ser presentada ante cualquier tribunal del país que haya decretado alguna medida restrictiva del dominio o prohibición sobre éste, incluyendo los embargos, con el objeto de que sean alzados o cancelados por el solo ministerio de la ley.

En el caso de los inmuebles, en virtud de la sentencia ejecutoriada que decreta el decomiso se extinguirán, por el solo ministerio de la ley, los actos y contratos en favor de terceros. Asimismo, el tribunal que decretó el comiso deberá individualizar debida y completamente en la sentencia el inmueble decomisado y remitir copia autorizada de ella al Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de los diez días hábiles de ejecutoriada la sentencia, para que éste, de oficio, proceda a cancelar gratuitamente toda inscripción anterior que conste en los registros de propiedad, de hipotecas y gravámenes, y de interdicciones y prohibiciones de enajenar, con excepción de las servidumbres legales. Asimismo, el Conservador inscribirá el inmueble a nombre del Fisco de Chile, entendiéndose que el dominio queda radicado en su patrimonio a título originario. El Consejo de Defensa del Estado, en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 466, podrá subsidiariamente solicitar al Conservador de Bienes Raíces respectivo la inscripción a nombre del Fisco,

exhibiendo copia autorizada de la resolución que decretó el comiso del inmueble.

Una vez efectuadas por el Conservador de Bienes Raíces respectivo las cancelaciones, alzamientos e inscripciones referidas en el inciso precedente, deberá remitir copia de dichas inscripciones al tribunal que decretó el comiso, el que deberá oficiar a la Dirección General del Crédito Prendario, acompañando copia de las nuevas inscripciones de propiedad a nombre del Fisco de Chile y copia autorizada de la sentencia, para que ésta proceda a rematarlo en subasta pública.

En razón de lo referido en los incisos anteriores, el condenado y toda otra persona carecerán de acción o derecho respecto del dominio, posesión o tenencia del bien objeto del decreto por causa existente con anterioridad a dicho acto.

Los notarios, archiveros, conservadores de bienes raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar las copias de los instrumentos que les sean solicitados para efectuar la subasta o destrucción de las especies en su caso, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos, tasas e impuestos.

Toda actuación o diligencia previa a la subasta pública que deba efectuar la Dirección General del Crédito Prendario con el objeto de que los bienes queden en condiciones de ser subastados, se efectuará con auxilio de la fuerza pública a solicitud de la referida institución.”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 19 de la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, y modifica diversos cuerpos legales, de la siguiente manera:

1. Sustitúyese el literal j) por el siguiente:

“j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo las municipalidades, que permitan la ejecución, análisis, evaluación o implementación de políticas, planes y programas de prevención del consumo de drogas y alcohol, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción y el alcoholismo.”.

2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo, pasando el actual literal k) a ser literal l):

“k) Administrar los bienes inmuebles incautados que el juez de garantía destine provisoriamente al Servicio, y rendir cuenta de su gestión a dicho juez a lo menos trimestralmente.”.

Artículo 4.- Intercálase en el artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, entre las expresiones “de bancos extranjeros” y “y las empresas de depósito”, la frase “**las automotoras y comercializadoras de vehículos nuevos o usados; las empresas de arriendo de vehículos; personas que se dediquen a la fabricación o venta de armas; clubes de tiro, caza y pesca; personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compraventa de equinos de raza pura; comerciantes de metales preciosos; comerciantes de joyas y piedras preciosas**”.

Artículo 5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público por el siguiente:

“**Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así como también de la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la ley N° 20.000. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias, que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en la ley N° 20.000.**”.

Artículo 6.- Incorpórase en el párrafo 9 Ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal, sobre normas comunes a los párrafos anteriores, el siguiente artículo 251 septies:

“Artículo 251 septies.- En los delitos contemplados en los artículos 248; 250, incisos segundo y tercero, y 251 bis, cuyo beneficio económico o de otra naturaleza provenga **de personas naturales condenadas por alguna de las conductas punibles** contempladas en las leyes números 19.366, 19.913 y 20.000, la pena deberá ser aumentada en dos grados. Igual agravante se impondrá en el caso de que el beneficio económico o de otra naturaleza provenga de personas jurídicas, cuando cualquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.”.

Artículo **primero** transitorio.- Los reglamentos de la ley N° 20.000 en los que incidan las modificaciones que esta ley introduce deberán ser actualizados dentro del plazo de tres meses, contado desde su publicación.”.

Artículo **segundo** transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a las partidas

presupuestarias Ministerio Público y Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4 y 11 de octubre de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa (Presidente), José García Ruminot, Felipe Kast Sommerhoff, Ricardo Lagos Weber y Daniel Núñez Arancibia.

A 12 de octubre de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES CON EL OBJETO DE MEJORAR LA PERSECUCIÓN DEL NARCOTRÁFICO Y CRIMEN ORGANIZADO, REGULAR EL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS EN ESOS DELITOS Y FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

(BOLETINES N^{os} 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07 y 13.588-07, refundidos).

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: combatir el narcotráfico y el crimen organizado, mediante la creación de una nueva figura delictual, el perfeccionamiento de los tipos penales, el fortalecimiento de la institucionalidad encargada de la investigación y control, así como de la prevención, tratamiento y rehabilitación de la drogadicción y el alcoholismo.

II. ACUERDOS:

Artículo 1:

Número 3: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0)

Número 4, en lo referente al inciso primero del artículo 5° bis que incorpora: aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0)

Número 8, letra a), ordinal iii: aprobado por unanimidad (4x0)

Número 13 letra b): aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 2, letra c), inciso quinto del artículo 468 bis que agrega: aprobado por unanimidad (4x0)

Artículo 5: aprobado con enmiendas por unanimidad (3x0)

Artículo segundo transitorio: aprobado por unanimidad (3x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de seis artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: "simple".

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el ex Presidente de la República señor Sebastián Piñera Echenique, refundido con tres mociones: la primera (signada Boletín N° 11.915-07), de los Honorables Diputados señora Del Real y señores Jürgensen, Mellado, Schalper y Urruticoechea; la segunda (signada Boletín N° 12.668-07), de los Honorables Diputados señora Ossandón y señores Alinco, Mulet, Undurraga, y los ex Diputados señores Prieto, Saffirio, Velásquez Núñez y Velásquez Seguel, y la ex Diputada y actual Honorable Senadora señora Sepúlveda Orbenes; la tercera (signada Boletín N° 12.776-07), de la ex Diputada y actual Honorable

Senadora señora Sepúlveda Orbenes y señores Alinco, Mulet, y los ex Diputados señores Gutiérrez, Núñez Arancibia, Saffirio, Soto Ferrada, Teillier, Velásquez Núñez y el ex Diputado y actual Honorable Senador señor Walker.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general, por mayoría de 110 votos a favor, 11 votos en contra y 18 abstenciones.

IX. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de marzo de 2021.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

2. Código Penal.

3. Ley N° 19. 696, que establece el Código Procesal Penal.

4. Ley N° 7.421, Código Orgánico de Tribunales.

5. ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366 que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

6. Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación para el Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales.

7. Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de Lavado y Bloqueo de Activos.

Valparaíso, 12 de octubre de 2022.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

